



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXII - N° 821

Bogotá, D. C., Jueves, 6 de julio de 2023

EDICIÓN DE 22 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA FAVORABLE PARA SEGUNDO DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 68 DE 2022 SENADO

por medio del cual se modifica el artículo 132 de la Ley 2179 de 2021 o Ley del Patrullero.

Bogotá D.C., 28 de junio de 2023.

**Doctora
GLORIA FLÓREZ SCHNEIDER
Presidente
COMISIÓN SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE
SENADO DE LA REPÚBLICA
Ciudad.**

Ref. Informe de ponencia proyecto de ley.

Respetada presidenta Flórez:

De la manera más atenta me permito presentar informe de ponencia favorable para **SEGUNDO** debate al Proyecto de Ley 068 de 2022, **"Por medio del cual se modifica el Artículo 132 de la Ley 2179 de 2021 o Ley del Patrullero"**.

Por la atención prestada, anticipo mis más sinceros agradecimientos.

José Vicente Carreño castro
Senador de la República de Colombia

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE DEL PROYECTO DE LEY 068 DE 2022, "POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL ARTÍCULO 132 DE LA LEY 2179 DE 2021 O LEY DEL PATRULLERO".

I. ANTECEDENTES DE TRÁMITE

El Proyecto de Ley 068 de 2022, fue radicado por el Senador José Vicente Carreño Castro el 26 de julio de 2022 en la Secretaría General del Senado de la República, siendo publicado en el Gaceta del Congreso 889 de 2022, y posteriormente el 9 de agosto de 2022 enviado a la Comisión Segunda Constitucional Permanente, en donde es designada como ponente coordinadora a la Senadora y Presidente de esta Célula Legislativa, Gloria Flórez Schneider, y ponentes a los senadores Antonio José Correa Jiménez y José Vicente Carreño.

II. MARCO CONSTITUCIONAL

En el **Artículo 216 del Capítulo 7 del Título VII – Rama Ejecutiva de la Constitución Política de Colombia**, se establece que "la Fuerza Pública estará integrada en forma exclusiva por las Fuerzas Militares y la Policía Nacional...".

El **Artículo 217** dice que "la Nación tendrá para su defensa unas Fuerzas Militares permanentes constituidas por el Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea", y precisa que "las Fuerzas Militares tendrán como finalidad primordial la defensa de la soberanía, la independencia, la integridad del territorio nacional y del orden constitucional.

El mismo Artículo delega al Congreso legislar sobre "el sistema de reemplazos en las Fuerzas Militares, así como los ascensos, derechos y obligaciones de sus miembros y el régimen especial de carrera, **prestacional** y disciplinario...".

En el mismo sentido, el **Artículo 218** establece que "la ley organizará el cuerpo de Policía", que se considera "un cuerpo armado permanente de naturaleza civil, a cargo de la Nación, cuyo fin primordial es el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz", y fija igualmente que "la ley determinará su régimen de carrera, prestacional y disciplinario".

<p>Y en el Artículo 220 enfatiza en que "los miembros de la Fuerza Pública no pueden ser privados de sus grados, honores y <u>pensiones</u>, sino en los casos y del modo que determine la Ley".</p> <p>En ese orden de ideas, conviene citar unos derechos fundamentales de la Constitución Política, que vendría a complementar el marco constitucional para el mencionado proyecto de ley, que se cita más adelante en esta Exposición de Motivos:</p> <p>El Artículo 13 señala que "todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica".</p> <p>El Artículo 25 establece que "el trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones <u>dignas y justas</u>".</p> <p>III. MARCO LEGAL</p> <p>Decreto 1212 de 1990</p> <p>El Decreto 1212 de 1990, que reforma el Estatuto del Personal de Oficiales y Suboficiales de la Policía Nacional, establece en el Artículo 82 que "los Oficiales y Suboficiales de la Policía Nacional, en servicio activo, tendrán derecho al pago de un subsidio familiar que se liquidará mensualmente sobre el sueldo básico, así:</p> <ol style="list-style-type: none"> Casados el treinta por ciento (30%), más los porcentajes a que se tenga derecho conforme al literal c. de este artículo. Viudos, con hijos habidos dentro del matrimonio por los que exista el derecho a devengarlos, el treinta por ciento (30%), más los porcentajes de que trata el literal c. del presente artículo. Por el primer hijo el cinco por ciento (5%) y un cuatro por ciento (4%) por cada uno de los demás, sin que se sobrepase por este concepto del diecisiete por ciento (17%) <p>Parágrafo 1. El límite establecido en el literal c. de este artículo no afectará a los Oficiales y Suboficiales que por razón de hijos nacidos con anterioridad al 31 de octubre de 1969, estuviesen disfrutando o tuviesen derecho a disfrutar, de</p>	<p>porcentajes superiores al diecisiete por ciento (17%), ya que en esa fecha tales porcentajes fueron congelados sin modificación.</p> <p>Parágrafo 2. La solicitud de reconocimiento o aumento del subsidio familiar, deberá hacerse dentro de los noventa (90) días siguientes al hecho que la motive; las que se eleven con posterioridad al plazo antes fijado, tendrán efectos fiscales a partir de la fecha de su presentación".</p> <p>Decreto 1213 de 1990</p> <p>El Artículo 42 del Decreto 1213 de 1990 señala que "los Agentes de la Policía Nacional en servicio activo, tendrán derecho al pago de un subsidio familiar que se liquidará mensualmente sobre el sueldo básico, así:</p> <ol style="list-style-type: none"> Casados el treinta por ciento (30%), más los porcentajes a que se tenga derecho conforme al literal c. de este artículo. Viudos, con hijos habidos dentro del matrimonio por los que exista el derecho a devengarlos, el treinta por ciento (30%), más los porcentajes de que trata el literal c. del presente artículo. Por el primer hijo el cinco por ciento (5%) y un cuatro por ciento (4%) por cada uno de los demás sin que se sobrepase por este concepto del diecisiete por ciento (17%). <p>Parágrafo 1. El límite establecido en el literal c. de este artículo no afectará a los Agentes que por razón de hijos nacidos con anterioridad al 31 de octubre de 1969, estuviesen disfrutando, o tuviesen derecho a disfrutar de porcentajes superiores al diecisiete por ciento (17%), ya que en esa fecha tales porcentajes fueron congelados sin modificación.</p> <p>Parágrafo 2. La solicitud de reconocimiento o aumento del subsidio familiar, deberá hacerse dentro de los noventa (90) días siguientes al hecho que la motive; las que se eleven con posterioridad al plazo antes fijado, tendrán efectos fiscales a partir de la fecha de su presentación".</p> <p>Decreto 132 de 1995</p> <p>El Decreto 132 de 1995 desarrolló la "carrera profesional del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional", aunque posteriormente fue derogado por el Artículo 95 del Decreto 1791 de 2000.</p>
<p>Decreto 1791 DE 2000</p> <p>El Decreto 1791 de 2000, que modifica las normas de carrera del Personal de Oficiales, Nivel Ejecutivo, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional, fue modificado por la Ley 857 de 2003, que establece "nuevas normas para regular el retiro del personal de Oficiales y Suboficiales de la Policía Nacional y se modifica en lo pertinente a este asunto, el Decreto-ley 1791 de 2000..."</p> <p>Decreto 1091 de 1995 (subsidio familiar)</p> <p>El Decreto 1091 de 1995, que expide el Régimen de Asignaciones y Prestaciones para el personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, creado mediante Decreto 132 de 1995, establece en el Artículo 16 que "el subsidio familiar se pagará al personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo. El Gobierno Nacional determinará la cuantía del subsidio por persona a cargo".</p> <p>Y en el Artículo 17 se fija que se "darán derecho al subsidio familiar las personas a cargo del personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo, que a continuación se enumeran:</p> <ol style="list-style-type: none"> Los hijos legítimos, extramatrimoniales, adoptivos e hijastros menores de doce (12) años. Los hijos legítimos, extramatrimoniales, adoptivos e hijastros mayores de doce (12) años y menores de veintitrés (23) años, que acrediten estar adelantando estudios primarios, secundarios y post-secundarios en establecimientos docentes oficialmente aprobados. Los hermanos huérfanos de padre menores de dieciocho (18) años. Los hijos y hermanos huérfanos de padre que sean inválidos o de capacidad física disminuida, que hayan perdido más del 60% de su capacidad normal de trabajo. Los padres mayores de sesenta (60) años, siempre y cuando no reciban salario, renta o pensión alguna. <p>Para efecto del pago del subsidio se consideran personas a cargo las enumeradas, cuando convivan y dependan económicamente del personal del nivel ejecutivo y se hallen dentro de las condiciones aquí estipuladas".</p>	<p>Ley 2179 de 2022</p> <p>Y el Artículo 132 de Ley 2179 de 2022 o Ley del Patrullero, establece que "el personal del Nivel Ejecutivo y Patrulleros de Policía en servicio activo, tendrán derecho a partir del año siguiente a la entrada en vigencia de la presente ley, al reconocimiento y pago cada dos meses de una bonificación denominada "para la asistencia familiar" la cual se liquidará sobre la asignación básica del uniformado de la siguiente manera:</p> <ol style="list-style-type: none"> Un 30% por estado civil de casado o unión marital de hecho. No obstante, de presentarse la disolución de la unión marital de hecho, divorcio y/o cesación de efectos civiles se mantendrá dicho porcentaje de la asistencia cuando exista dependencia legal del hijo o hijos frutos de la unión. Se extenderá el beneficio de este literal, a los viudos con hijo o hijos habidos de la unión que generó el derecho. Por un primer hijo el 3% y 2% por el segundo, sin sobrepasar el 5%. <p>El Gobierno reglamentará dentro de los seis meses siguientes contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley lo referente al reconocimiento, periodicidad y extinción del emolumento".</p> <p>Parágrafo. El reconocimiento y pago de la bonificación establecida en el presente artículo, es incompatible con el subsidio familiar establecido en el Decreto 1091 de 1995, establecido para el Nivel Ejecutivo.</p> <p>IV. OBJETO DEL PROYECTO</p> <p>Elevar a "subsidio" la bonificación para la asistencia familiar del personal del Nivel Ejecutivo y Patrulleros de Policía en servicio activo, que permita su asignación como "factor salarial", que sea posteriormente tenido en cuenta en la liquidación de la asignación de retiro y pensión, equiparando así con el respectivo subsidio de oficiales, suboficiales y agentes.</p> <p>V. ANTECEDENTE LEGISLATIVO</p> <p>En ese orden de ideas, en la discusión del Proyecto de Ley 218/2021 Cámara y 032/2021 Senado -que se sanciona posteriormente como la Ley 2179 de 2022, "Por la cual se crea la categoría de Patrulleros de Policía, se establecen normas relacionadas con el régimen especial de carrera del personal uniformado de la Policía Nacional, se fortalece la profesionalización para el servicio público de policía y se dictan otras disposiciones"- los ponentes de las comisiones conjuntas segundas de Cámara y Senado, consideramos que era</p>

necesario dejar como constancia una proposición sobre la necesidad de un "subsidio familiar" –no es suficiente con la "bonificación"- y acordamos además en el inicio de este nuevo cuatrienio legislativo, radicar un proyecto de ley para subsanar esta evidente desigualdad en el marco legal establecido.

De todos modos, el pasado Gobierno Nacional solo accedió a que fuera "Bonificación" –no subsidio- que se pagaría bimensualmente –no mensualmente, como el subsidio- y en el entendido que la bonificación –a diferencia del subsidio- no se considera un factor salarial para computar a la asignación de retiro o pensión, por lo que la proposición de Carreño quedó como constancia, para la radicación en la actual legislatura de un proyecto de ley, y que precisamente responde al objeto y estructura de la presente iniciativa legislativa.

VI. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

El no acceso del personal del Nivel Ejecutivo y Patrullero de la Policía Nacional, reside inicialmente en que el Artículo 82 del Decreto 1212 de 1990, establece que **"los Oficiales y Suboficiales de la Policía Nacional**, en servicio activo, tendrán derecho al pago de un **subsido familiar** que se" liquida mensualmente sobre el sueldo básico.

En el mismo sentido, el Artículo 42 del Decreto 1213 de 1990 señala que "los **Agentes de la Policía Nacional** en servicio activo, tendrán derecho al pago de un **subsido familiar** que se" liquida mensualmente sobre el sueldo básico.

Ahora, el Decreto 132 de 1995 desarrolló la "carrera profesional del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional", aunque posteriormente fue derogado por el Artículo 95 del Decreto 1791 de 2000.

Con la expedición del **Decreto 1091 de 1995**, se fija en el **Artículo 15** que "el subsidio familiar se pagará al personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo. El Gobierno Nacional determinará la cuantía del subsidio por persona a cargo".

Es necesario anotar que el anterior subsidio familiar es irrisorio para las expectativas de este personal, porque inicialmente no incluye el 30 por ciento de la asignación básica por estar casado o en unión marital de hecho, ni tampoco es tenido en cuenta como factor salarial para la asignación de la pensión, quedando en desventaja entonces con el subsidio familiar de oficiales, suboficiales y agentes.

Ahora, el Decreto 1791 de 2000, que modifica las normas de carrera del Personal de Oficiales, Nivel Ejecutivo, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional, y su posterior modificación en la Ley 857 de 2003, que establece "nuevas normas para regular el retiro del personal de Oficiales y Suboficiales de la Policía Nacional y se modifica en lo pertinente a este asunto...", **no se refiere al subsidio familiar para el Nivel Ejecutivo ni agentes de la Policía Nacional**, por lo que ratifica las desiguales condiciones anteriormente descritas del subsidio familiar para este personal en el Decreto 1091 de 1995.

Finalmente, el Artículo 132 de Ley 2179 de 2022 **o Ley del Patrullero**, establece que "el personal del Nivel Ejecutivo y Patrulleros de Policía en servicio activo, tendrán derecho a partir del año siguiente a la entrada en vigencia de la presente ley, al **reconocimiento y pago cada dos meses de una bonificación denominada para la asistencia familiar**", que se liquida sobre la asignación básica del uniformado, y como explicamos es opcional acogerse a esta bonificación o al subsidio.

Es decir, la expedición de disposiciones legales en los casi últimos treinta años va eliminando -o si se quiere desmejorando- un derecho adquirido para personal del Nivel Ejecutivo y Patrullero de la Policía Nacional –con excepción de esta Ley 2179- en el entendido que **éstos vendrían a reemplazar a los desaparecidos grados de Suboficial y Agente, pero con la diferencia que estos primeros no cuentan con el subsidio familiar de los segundos -los últimos suboficiales y agentes activos mantienen este derecho al subsidio- lo que sin duda es abiertamente contrario a la Constitución y la Ley -vulnera el derecho fundamental de la igualdad- porque además no se encuentra ningún argumento jurídico ni fiscal para tal fin.**

Es más, el **Artículo 220 de la Constitución** es clara en el sentido de que "los miembros de la Fuerza Pública no pueden ser privados de sus () pensiones, sino en los casos y del modo que determine la Ley", lo que de entrada se estaría vulnerando con la eliminación o desmejoramiento paulatino del subsidio de familiar, en el entendido que al dejarlo solo como "bonificación" y no como "subsido", impide que sea tenido en cuenta como factor salarial, y en consecuencia no ser tenido en cuenta en el momento de asignar la respectiva pensión.

Lo anterior es además una abierta violación de **Artículo 13** de la Constitución Política, al señalar que "todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación...", que de hecho se tipifica esta última al no tener ningún sustento ni jurídico ni fiscal la sustracción o

desmejoramiento de este subsidio, que igualmente contradice la disposición del **Artículo 25**, en el sentido de que "toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas".

Finalmente, en el **Artículo 217 de la Constitución Política** se encuentra la base de este proyecto de ley, porque como lo mencionamos anteriormente delega al Congreso legislar sobre "el sistema de reemplazos en las fuerzas militares, así como los ascensos, derechos y obligaciones de sus miembros y el régimen especial de carrera, prestacional y disciplinario...", lo que significa que con esta iniciativa ordinaria se pueden adelantar los ajustes pertinentes en cuanto al subsidio familiar para el Nivel Ejecutivo y Patrulleros de la Policía Nacional

VII. PLIEGO DE MODIFICACIONES

En ese orden de ideas, este Informe de Ponencia acoge el articulado aprobado en primer debate, más unas adiciones que se relacionan a continuación:

Al título del proyecto de ley **"POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL ARTÍCULO 132 DE LA LEY 2179 DE 2022 O LEY DEL PATRULLERO, DE CONFORMIDAD CON LO ESTIPULADO EN EL ARTÍCULO 113 DE LA LEY 2294 DE 2023"**, se le adiciona el término: **"DE CONFORMIDAD CON LO ESTIPULADO EN EL ARTÍCULO 113 DE LA LEY 2294 DE 2023"**.

Se mantiene la redacción del **Artículo 1 (Objeto)**: "Elevar a 'subsido' la bonificación para la asistencia familiar del personal del Nivel Ejecutivo y Patrulleros de Policía en servicio activo, que permita su asignación como "factor salarial", que sea posteriormente tenido en cuenta en la liquidación de la pensión, equiparando así con el respectivo subsidio de oficiales, suboficiales y agentes, adicionando la parte final del título del proyecto de ley.

Y a la vez se le adiciona un segundo inciso:

"Lo anterior de conformidad con la Equidad Prestacional y de Bienestar social en los diferentes rangos de la Policía Nacional, establecido en el Artículo 113 de la Ley 2294 de 2023 o Plan Nacional de Desarrollo 2022 - 2026".

Y en el mismo sentido, se adiciona un Parágrafo a este Artículo:

"Parágrafo. El Gobierno Nacional, en cabeza del Ministerio de Defensa Nacional y el Ministerio de Hacienda, reglamentará los términos y procedimientos de lo dispuesto en el presente Artículo".

Así mismo, en el inciso primero del **Artículo 1**, se adiciona el término **"Asignación de retiro"**, en el entendido que como factor salarial no solo se tiene en cuenta para la **"Pensión"** sino para la **"Asignación del retiro"**, porque ésta se da cuando una vez cumplidos los requisitos legales –incluidos semanas y edad- el uniformado recibe una suma mensual y vitalicia, mientras la segunda (pensión) se da cuando se produce el retiro por incapacidad o fallecimiento, recibiendo la familia en este último caso la mencionada suma.

VI. IMPACTO FISCAL

No se puede atribuir a este proyecto de ley el conocido "impacto fiscal", porque lo que se está haciendo es reestablecer o mejorar las condiciones de un subsidio familiar -como lo explicamos anteriormente- lo que significa que el Estado tiene desde hace tres décadas la disponibilidad fiscal para financiar el mismo, y por el hecho de haberlo eliminado o desmejorado sin ninguna justificación, no puede ahora esgrimir que no cuenta con recursos para cubrirlo, por lo que el autor de este proyecto de ley espera encontrar un punto de acuerdo con el Ministerio de Hacienda y el Ministerio de Defensa.

Es más, el cincuenta por ciento de los recursos están asegurados, porque el Artículo 132 de la Ley 2179 de 2022 asigna bimestralmente para la bonificación por asistencia familiar un 30 por ciento del salario básico, y como se ha explicado lo que hace este proyecto de ley es cambiar la "bonificación" por "subsido", en donde se descuenta el mismo porcentaje pero con la diferencia que es mensual, o en otras palabras está resuelto o asignado el 50 por ciento con la actual "Bonificación", y restaría asegurar el otro 50 por ciento con esta propuesta de "subsido", y que se resuelve sin duda a corto, mediano y largo plazo con el Artículo 132 del Plan Nacional de Desarrollo.

V.II. COSTO FISCAL – PLAN NACIONAL DE DESARROLLO (ARTÍCULO 113)

Es de anotar que el autor y ponente de esta iniciativa legislativa, radicó una **proposición** con el objeto del presente proyecto de ley, **al Proyecto de Ley No. 338/2023 (Cámara) y 274/2023 (Senado) "Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026 'Colombia, Potencia Mundial de la Vida'"**, y que finalmente fue sancionada como la Ley 2294 de 2023, siendo la proposición de Carreño acumulada a una proposición de la representante a la

Cámara Katherine Miranda, sobre **“la Equidad Prestacional y de Bienestar social en los diferentes rangos de la Policía Nacional”**, y que posteriormente quedó como el Artículo 113 de la mencionada Ley del Plan Nacional de Desarrollo.

Este **Artículo 113** estipula que “El Gobierno nacional establecerá las **condiciones de equidad en las partidas computables del régimen prestacional y asignación de retiro de todos los niveles de la Policía Nacional**, buscando mantener, bajo un marco de equidad, **los subsidios y beneficios** para todos los rangos o grados de la institución”, y que precisamente coincide con el planteamiento de este proyecto de ley, en la medida que busca Elevar a “subsidio” la bonificación para la asistencia familiar del personal del Nivel Ejecutivo y Patrulleros de Policía en servicio activo, que permita su asignación como **“factor salarial”, que sea posteriormente tenido en cuenta en la liquidación de la ASIGNACIÓN DE RETIRO Y pensión, equiparando así con el respectivo subsidio de oficiales, suboficiales y agentes, adicionando la parte final del título del proyecto de ley”**. (Artículo 1).

Y se evidencia aún más con los sujetos del Proyecto, en la medida que el **Parágrafo 1** de este **Artículo 113** del Plan, establece que “los miembros del nivel ejecutivo y patrulleros de policía tendrán **equidad** en el régimen prestacional en cuanto a las primas, subsidios y bonificaciones que se haya reconocido o creado al nivel de oficiales de la Policía Nacional...”, y en la medida que los patrulleros vendrían a reemplazar legalmente al grado de Agente, al que le cobija el mismo “Principio de Equidad” para los patrulleros.

El **Parágrafo 2** señala que “la aplicación de esa disposición se hará de manera gradual, por lo que el Gobierno Nacional reglamentará la materia para dar cumplimiento a lo establecido en el presente artículo”, y el **Parágrafo 3** al fijar que “el Ministerio de Hacienda y Crédito Público realizará las apropiaciones correspondientes para dar cumplimiento a lo expuesto en el presente artículo, de acuerdo con las disponibilidades presupuestales incluidas en el **Marco de Gasto de Mediano Plazo y en el Marco Fiscal de Mediano Plazo**”.

Estos dos **Parágrafos** de la mencionada Ley, se interpretan de manera acertada en el proyecto de ley, al adicionarle en este Informe de Ponencia para Segundo Debate, un inciso al Artículo 1:

“Lo anterior de conformidad con la Equidad Prestacional y de Bienestar social en los diferentes rangos de la Policía Nacional, establecido en el Artículo 113 de la Ley 2294 de 2023 o Plan Nacional de Desarrollo 2022 - 2026”.

El pasado 24 de abril de 2023, la Secretaria de Gabinete del Ministerio de Defensa, Alexandra Paola González, **emite un concepto favorable de este Proyecto de Ley**, al resaltar que éste **“mantiene el reconocimiento y pago del 30 por ciento de la asignación básica para cónyuge o compañero permanente, y el 3 o 2 por ciento según los hijos”**.

Aunque la funcionaria no expresa objeción alguna al objeto de la iniciativa legislativa, en el sentido “del pago mensual de la bonificación para la asistencia familiar o subsidio familiar”, señala de todos modos la importancia “del estudio de impacto presupuestal a mediano y largo plazo”, proponiendo entonces “incorporar a la iniciativa el concepto de viabilidad presupuestal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público”, y que a criterio del Ponente se subsana con el mencionado **Artículo 113 -Equidad Prestacional y Bienestar Social-** del Plan Nacional de Desarrollo, en el entendido que con la expedición del mismo, se incluye implícitamente el estimado presupuestal, aún más cuando este proyecto de ley es concordante con el contenido de Artículo 113, como se explica con detenimiento y suficiencia del numeral anterior.

VIII. PROPOSICIÓN

Con fundamento en las anteriores consideraciones, me permito rendir ponencia **FAVORABLE**, y en consecuencia, solicito a la Plenaria del Senado de la República, dar segundo debate el Proyecto de Ley 068 de 2022, **“Por medio del cual se modifica el Artículo 132 de la Ley 2179 de 2022 o Ley del Patrullero”**.


José Vicente Carreño castro
 Senador de la República de Colombia

Y adicionado además a este **Artículo 1** del proyecto de ley el siguiente Parágrafo:

“Parágrafo 1. El Gobierno Nacional, en cabeza del Ministerio de Defensa Nacional y el Ministerio de Hacienda, reglamentarán los términos y procedimientos de lo dispuesto en el presente Artículo, acorde con el Marco de Gasto de Mediano Plazo y en el Marco Fiscal de Mediano Plazo”.

Es decir, tanto el **Artículo 113** de esta Ley, como el articulado del presente Proyecto de Ley, invocan el enunciado de **“Equidad Prestacional y Bienestar Social”**, pero a la vez lo sujetan a la disponibilidad presupuestal del Estado, en la medida que el primero y el segundo crean un gasto social –código presupuestal- y autorizan al Gobierno Nacional para “decidir si incluye o no en el respectivo proyecto de presupuesto esos gastos... –explica la Sentencia de la Corte Constitucional C/782/01- --- (siendo) **un título jurídico suficiente para la eventual inclusión de la partida correspondiente, en la ley de presupuesto”, evento en el cual es perfectamente legítima”**.

Lo anterior no significa entonces que la implementación quede incierta o dependa estrictamente de la discrecionalidad del Gobierno, en el entendido que está dentro de los lineamientos del Plan Nacional de Desarrollo –por lo tanto cuenta con el concepto favorable del Ministerio de Hacienda- consolidándose como una Política de Estado la mencionada Equidad Prestacional, pero que se debe desarrollar de manera gradual, paso a paso –con base a las proyecciones del Plan- sin alterar las finanzas del Estado, y acorde con la disposición constitucional de Sostenibilidad Fiscal.

El proyecto de ley no genera un “costo fiscal” adicional para esa Equidad Prestacional y Bienestar Social, sino que se convierte en un requisito obligatorio para alcanzarla – si quiere el principio de complementariedad- porque como lo dijimos anteriormente, está subsanando un vacío jurídico y fiscal, al “elevar a “subsidio” la bonificación para la asistencia familiar del personal del Nivel Ejecutivo y Patrulleros de Policía en servicio activo, que permita su asignación como “factor salarial”, que sea posteriormente tenido en cuenta en la liquidación de la pensión, equiparando así con el respectivo subsidio de oficiales, suboficiales y agentes” (objeto del proyecto).

VII. EL CONCEPTO DEL MINISTERIO DE DEFENSA

TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE DEL PROYECTO DE LEY 068 DE 2022, “POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL ARTÍCULO 132 DE LA LEY 2179 DE 2022 O LEY DEL PATRULLERO,

TÍTULO:

PROYECTO DE LEY 068 DE 2022

“POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL ARTÍCULO 132 DE LA LEY 2179 DE 2022 O LEY DEL PATRULLERO, DE CONFORMIDAD CON LO ESTIPULADO EN EL ARTÍCULO 113 DE LA LEY 2294 DE 2023”.

Artículo 1. Objeto. Elevar a “subsidio” la bonificación para la asistencia familiar del personal del Nivel Ejecutivo y Patrulleros de Policía en servicio activo, que permita su asignación como “factor salarial”, que sea posteriormente tenido en cuenta en la liquidación de la **ASIGNACIÓN DE RETIRO Y pensión**, equiparando así con el respectivo subsidio de oficiales, suboficiales y agentes, adicionando la parte final del título del proyecto de ley.

Lo anterior de conformidad con la Equidad Prestacional y de Bienestar social en los diferentes rangos de la Policía Nacional, establecido en el Artículo 113 de la Ley 2294 de 2023 o Plan Nacional de Desarrollo 2022 - 2026”.

Parágrafo. El Gobierno Nacional, en cabeza del Ministerio de Defensa Nacional y el Ministerio de Hacienda, reglamentará los términos y procedimientos de lo dispuesto en el presente Artículo.

Artículo 2. Modifíquese el Artículo 132 de la Ley 2179 de 2022:

Artículo 132. El personal del Nivel Ejecutivo y Patrulleros de Policía en servicio activo, tendrán derecho a partir del año siguiente a la entrada en vigencia de la presente ley, al reconocimiento y pago mensual de un subsidio familiar” la cual se liquidará sobre la asignación básica del uniformado de la siguiente manera:

a) Un 30% por estado civil de casado o unión marital de hecho. No obstante, de presentarse la disolución de la unión marital de hecho, divorcio y/o cesación de efectos civiles se mantendrá dicho porcentaje de la asistencia cuando exista dependencia legal del hijo o hijos frutos de la unión. Se extenderá el beneficio de este literal, a los viudos con hijo o hijos habidos de la unión que generó el derecho.

b) Por un primer hijo el 3% y 2% por el segundo, sin sobrepasar el 5%.

El Gobierno reglamentará dentro de los seis meses siguientes contados a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley lo referente al reconocimiento, periodicidad y extinción del emolumento.

Parágrafo. El reconocimiento y pago del subsidio establecido en el presente artículo es incompatible con el subsidio familiar establecido en el Decreto 1091 de 1995.

Artículo 3. La presente Ley rige a partir de su publicación y deroga todas las normas que le sean contrarias.

José Vicente Carreño castro
Senador de la República de Colombia

TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN PRIMER DEBATE
COMISIÓN SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE
SENADO DE LA REPÚBLICA
PROYECTO DE LEY No. 068 de 2022 Senado

"POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA EL ARTÍCULO 132 DE LA LEY 2179 DE 2022 O LEY DEL PATRULLERO"

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

Artículo 1. Objeto. Elevar a "subsidio" la bonificación para la asistencia familiar del personal del Nivel Ejecutivo y Patrulleros de Policía en servicio activo, que permita su asignación como "factor salarial", que sea posteriormente tenido en cuenta en la liquidación de la pensión, equiparando así con el respectivo subsidio de oficiales, suboficiales y agentes.

Artículo 2. Modifíquese el Artículo 132 de la Ley 2179 de 2022:

Artículo 132. El personal del Nivel Ejecutivo y Patrulleros de Policía en servicio activo, tendrán derecho a partir del año siguiente a la entrada en vigencia de la presente ley, al reconocimiento y pago mensual de un subsidio familiar" la cual se liquidará sobre la asignación básica del uniformado de la siguiente manera:

a) Un 30% por estado civil de casado o unión marital de hecho. No obstante, de presentarse la disolución de la unión marital de hecho, divorcio y/o cesación de efectos civiles se mantendrá dicho porcentaje de la asistencia cuando exista dependencia legal del hijo o hijos frutos de la unión. Se extenderá el beneficio de este literal, a los viudos con hijo o hijos habidos de la unión que generó el derecho.

b) Por un primer hijo el 3% y 2% por el segundo, sin sobrepasar el 5%.

El Gobierno reglamentará dentro de los seis meses siguientes contados a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley lo referente al reconocimiento, periodicidad y extinción del emolumento.

Parágrafo. El reconocimiento y pago del subsidio establecido en el presente artículo es incompatible con el subsidio familiar establecido en el Decreto 1091 de 1995.

Artículo 3. La presente Ley rige a partir de su publicación y deroga todas las normas que le sean contrarias.

COMISIÓN SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE
SENADO DE LA REPÚBLICA

El texto transcrito fue el aprobado en primer debate en Sesión Ordinaria de la Comisión Segunda del Senado de la República del día diecinueve (19) de abril del año dos mil veintitrés (2023), según consta en el Acta No. 26 de Sesión de esa fecha.

GLORIA INÉS FLÓREZ SCHNEIDER
Presidenta
Comisión Segunda
Senado de la República

ANTONIO JOSÉ CORREA JIMÉNEZ
Vicepresidente
Comisión Segunda
Senado de la República

DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ
Secretario General
Comisión Segunda
Senado de la República

Bogotá D.C., 04 de julio de 2023

AUTORIZAMOS EL PRESENTE INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE PRESENTADO POR EL HONORABLE SENADOR JOSÉ VICENTE CARREÑO CASTRO, AL PROYECTO DE LEY No. 068 de 2022 Senado "POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA EL ARTÍCULO 132 DE LA LEY 2179 DE 2022 O LEY DEL PATRULLERO", PARA SU PUBLICACIÓN EN LA GACETA DEL CONGRESO.


GLORIA INÉS FLÓREZ SCHNEIDER
Presidenta
Comisión Segunda
Senado de la República

ANTONIO JOSÉ CORREA JIMÉNEZ
Vicepresidente
Comisión Segunda
Senado de la República

DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ
Secretario General
Comisión Segunda
Senado de la República

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 73 DE 2022 SENADO

por medio de la cual se establecen los pasos de fauna como una estrategia para implementar acciones en las vías terrestres para la prevención y mitigación de atropellamiento y cualquier otro tipo de daños o desmejoramiento del bienestar animal por causa de la construcción en una determinada vía y se dictan otras disposiciones.

<p>Bogotá DC, 22 junio de 2023</p> <p>Honorable Senador ALEXANDER LÓPEZ MAYA Presidente Plenaria Senado de la República Ciudad</p> <p>Asunto: Informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de ley No. 73 de 2022 Senado <i>“Por medio de la cual se establecen los pasos de fauna como una estrategia para implementar acciones en las vías terrestres para la prevención y mitigación de atropellamiento y cualquier otro tipo de daños o desmejoramiento del bienestar animal por causa de la construcción en una determinada vía y se dictan otras disposiciones”</i></p> <p>Respetado señor presidente:</p> <p>En cumplimiento de la designación realizada por la Mesa Directiva de la Comisión Sexta Constitucional del Senado de la República y de conformidad con las disposiciones establecidas en la Ley 5a de 1992, me permito rendir informe de ponencia para segundo debate al proyecto de Ley No. 073 de 2022 Senado <i>“Por medio de la cual se establecen los pasos de fauna como una estrategia para implementar acciones en las vías terrestres para la prevención y mitigación de atropellamiento y cualquier otro tipo de daños o desmejoramiento del bienestar animal por causa de la construcción en una determinada vía y se dictan otras disposiciones”</i>.</p> <p>Atentamente,</p>  <p>SOLEDAD TAMAYO TAMAYO Senadora de la República</p>	<p>PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY No. 073 DE 2022 SENADO <i>“Por medio de la cual se establecen los pasos de fauna como una estrategia para implementar acciones en las vías terrestres para la prevención y mitigación de atropellamiento y cualquier otro tipo de daños o desmejoramiento del bienestar animal por causa de la construcción en una determinada vía y se dictan otras disposiciones”</i></p> <p>1. TRÁMITE DEL PROYECTO</p> <p>Este proyecto de ley fue radicado en legislaturas anteriores como; proyecto de ley 003 de 2018 Cámara, proyecto de ley 132 de 2019 Cámara y proyecto de ley 468 de 2021 Senado, proyecto de ley 39 de 2021 Senado. Señala el autor que somete nuevamente a consideración el proyecto de ley, teniendo en cuenta que fue fortalecido con aportes de organizaciones defensoras de animales de distintas ciudades del país tales como: Anima Naturalis Internacional, Organización FEDAMCO, de la Organización por el Respeto y cuidado de los animales ORCA, de La Organización inglesa Animal Defenders International, de la Red Colombiana de Seguimiento de Fauna Atropellada RECOFSA, así como de la Agencia Nacional de infraestructura.</p> <p>En la presente legislatura, el proyecto fue radicado el 28 de julio de 2022 en la Secretaría del Senado de la República por el Honorable Senador Nicolás Albeiro Echeverry Alvarán y Honorable Representante a la Cámara Andrés Felipe Jiménez Vargas.</p> <p>El número que le correspondió a este proyecto de ley fue el 73 de 2022 Senado y fue publicado en la Gaceta del Congreso No. 890 de 2022. De acuerdo con la Ley 5 de 1992, fue la Comisión Sexta del Senado competente para conocer de la materia de este proyecto de ley.</p> <p>La Senadora Ponente, Soledad Tamayo rindió ponencia para primer debate Publicada Gaceta: 1220 de 2022 aprobado mediante sesión realizada el día 28 de marzo de 2023, por la Comisión Sexta Constitucional Permanente.</p> <p>2. OBJETO Y CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY</p> <p>De acuerdo con los autores, este proyecto tiene como objetivo la reducción y mitigación de los riesgos de accidentalidad y cualquier otro tipo de daños o desmejoramiento del bienestar animal por causa de la construcción en una determinada vía que atraviesa los ecosistemas de entorno para diferentes animales. Este propósito se pretende lograr a través de pasos de fauna silvestre que permitan la circulación segura de diferentes tipos de especies que conforman dicha fauna, implementando acciones en las vías terrestres para la prevención y mitigación de atropellamiento y cualquier otro tipo de daños o desmejoramiento del bienestar animal.</p>
<p>En el mismo sentido, argumentan que los pasos de fauna son vías de transporte y desplazamiento de animales que existen en ecosistemas interrumpidos por carreteras de transporte vehicular. Los pasos de fauna permiten gestionar y mitigar los impactos de la fragmentación de ecosistemas para el flujo de nutrientes, semillas, agua y fauna con lo cual se prestan para la conservación de la biodiversidad que es uno de los límites planetarios en riesgo a nivel mundial en la actualidad.</p> <p>Se busca lograr una concientización dirigida a los ciudadanos respecto a la importancia que debe tener el cuidado y protección de las diferentes especies animales y la necesidad de establecer medidas tendientes a realizar acciones efectivas a favor de la fauna.</p> <p>El título de proyecto de Ley No. 73 de 2022 Senado es: <i>“Por medio de la cual se establecen los pasos de fauna como una estrategia para implementar acciones en las vías terrestres para la prevención y mitigación de atropellamiento y cualquier otro tipo de daños o desmejoramiento del bienestar animal por causa de la construcción en una determinada vía y se dictan otras disposiciones.”</i></p> <p>En la ponencia para segundo debate se proponen 7 artículos, a saber:</p> <p>El artículo 1°. Establece el objeto del proyecto; el artículo 2°. Definiciones; el artículo 3°. Dispone que todo proyecto de infraestructura vial incorpore un estudio para identificar zonas de mayor afluencia de fauna e implementar las necesidades de pasos de fauna. Está artículo cuenta con 5 párrafos en los que se especifica el alcance de los estudios, la necesidad de establecer conceptos técnicos y funcionales en proyectos de rehabilitación, monitoreo y control de los pasos de fauna por parte de las entidades que otorgan licencias ambientales, la incorporación de estudios sobre pasos de fauna en los estudios de impacto ambiental. El artículo 4°. Cobertura y ubicación de los pasos de fauna; el artículo 5°. Busca que se realice georreferenciación y establecer un inventario de los pasos de fauna existentes en el país y su actualización; el artículo 6°. Lineamientos de Protección de Fauna Silvestre. Por último, el artículo 7° del proyecto que establece la vigencia.</p> <p>3. JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO</p> <p>De acuerdo con la investigación realizada, encontramos que la biodiversidad y los ecosistemas se encuentran articulados de manera natural con los entornos, los cuales, al ser intervenidos por el ser humano, pueden ser alterados en diversas maneras. La biodiversidad, entendida como la variedad de formas de vida en el planeta, (Fundación Biodiversidad, 2018). Está directamente relacionada con el desarrollo económico, el cual puede impactar negativamente y crear riesgos que generen daños directos en los ecosistemas, fragmentación de hábitats e impacto en especies, entre otros. El adelanto</p>	<p>de infraestructuras y la intervención de espacios naturales ha conllevado a que el atropellamiento de fauna silvestre en las vías del país sea una problemática que atenta contra el equilibrio de los entornos induciendo a la pérdida de individuos y posibles extinciones locales de las especies. Las redes viales (carreteras, caminos, trochas) están asociadas a impactos directos sobre la biodiversidad (De La Ossa, 2015), desde la construcción y puesta en marcha el funcionamiento de la vía, “se presentan alteraciones en los ecosistemas terrestres y/o acuáticos, de las siguientes formas: a) Incrementan la mortalidad del organismo al momento de su construcción y la mortalidad de especies comúnmente atropellada sobre la carretera, b) Modifican el comportamiento animal, c) Alteran la química del medio ambiente y, d) Sirven de corredor para la dispersión de especies exóticas, e incrementan la alteración o uso de hábitat natural por humanos.” (Trombulak & Frissell, 2020). Estas son algunas de las razones por la que, en los últimos años se ha avanzado en estudios tendientes a lograr mitigar el impacto generado en las carreteras, es así cómo se desarrolla el concepto de “ecología del camino o ecología de carreteras”, entendido como: “un área de la ecología que busca entender las interacciones que existen entre las infraestructuras lineales, como las carreteras o vías férreas, con el entorno natural” (Jaramillo Fayad, 2021), la importancia de esta área radica en que permite establecer medidas de prevención y mitigación del daño que pueda ocasionarse o frente al que se encuentre consolidado.</p> <p>Igualmente encontramos que, en el año 2013, se fundó la Red Colombiana de Seguimiento de Fauna Atropellada -RECOFSA- quienes, junto al Instituto Tecnológico Metropolitano (ITM) y la Agencia Nacional de Infraestructura -ANI- vienen registrando los atropellamientos reportados por las concesiones viales. (Moreno, Rueda, & Andrade, 2018). A pesar del avance en el seguimiento y diagnóstico, en el país no existe una tasa de atropellamiento estimada a nivel nacional, sin embargo, RECOFSA, “ha reportado un total de 5.600 incidentes de animales atropellados entre los años 2014 y 2019, de los siguientes grupos taxonómicos: mamíferos (45%), aves (32%), anfibios (15%) y reptiles (8%).” (Jaramillo-Fayad, y otros, 2021) Así mismo, diferentes instituciones han realizado estudios por zonas, por ejemplo, para el valle del río Magdalena, la fundación Panthera Colombia, estableció una tasa de atropellamiento de cerca de 45 individuos/km/año en más de 2700 kilómetros que atraviesan esa región colombiana. (Rico, 2016). En el mismo sentido, el estudio denominado “Evaluación del Impacto de la infraestructura vial sobre la mortalidad de vertebrados y posibles medidas para la conectividad ecológica del paisaje en el valle de aburra”, monitoreo 142 Km de carreteras entre Medellín, Envigado, El Retiro, La Ceja, La Unión, El Carmen de Viboral y Rionegro. Obteniendo como resultados, los estimados de mortalidad anual así: “Anfibios: 551.078, Aves: 19.204, Mamíferos: 3.774 y Reptiles: 1.228, para un total estimado de 575.284 animales atropellados en la zona de estudio.” (Jaramillo-Fayad, y otros, 2021). El Instituto Humboldt a través de la App RECOFSA estableció que las principales especies con mayores registros de atropellamiento son la zarigüeya (<i>Didelphis pernigra</i>) con un 63.1%, ardilla de cola roja (<i>Notosciurus granatensis</i>) 6.9%, oso mielero (<i>Tamandúa mexicana</i>) 3.2%, gallinazo negro (<i>Coragyps atratus</i>) 2.6% y el zorro</p>

<p>cangrejero (<i>Cerdocyon thous</i>) con 1.9%. (Moreno, Rueda, & Andrade, 2018).</p> <p>Los factores determinantes del atropellamiento varían desde “el flujo vehicular, la anchura de la vía, el comportamiento de las especies, la cobertura vegetal y la velocidad.” (De La Ossa, 2015), el paisaje adyacente a la vía también puede ser un factor importante, teniendo en cuenta que las vías intervienen en el entorno de especies que necesitan moverse porque se encuentran en búsqueda de recursos. (Jaramillo-Fayad, y otros, 2021). En este contexto, la conectividad ecológica es fundamental, entendiendo que la fauna silvestre necesita moverse, que el paisaje y el entorno son de vital importancia porque estos facilitan o impiden el desplazamiento y dispersión de las especies y que, una vez intervenido por actividades humanas, se requiere de una planeación que genere un mínimo impacto o riesgo o para las mismas. (Jaramillo-Fayad, y otros, 2021).</p> <p>El objetivo ambiental al momento de construir una obra debe ser que dicha infraestructura permita la accesibilidad de la fauna silvestre con sus entornos. Por tal razón las medidas para evitar y mitigar el atropellamiento de vida silvestre en las infraestructuras viales deben ser de vital relevancia al momento de diseñar las obras. Según la Guía de atropellamiento de fauna silvestre en Colombia (2021), dentro de las medidas de prevención se pueden realizar sistemas de cercado o vallados perimetrales, rampas o mecanismos de escape, rampas de tierra o saltaderos, escape de los vallados, escape de los drenajes, disuasores artificiales, señalización de advertencia para los conductores, señalización electrónica de advertencia, manejo de los hábitats en los bordes de carretera, corte de la vegetación, corte de arbustos y árboles. Por último, educación cada una de las medidas debe ir acompañada de un proceso paralelo de concientizar y sensibilizar a los actores viales y la población en general de la importancia de la conservación y cuidado de la vida silvestre.</p> <p>Los pasos de fauna son estructuras que permiten a los animales cruzar infraestructuras viales, acondicionadas con vegetación que permiten conectar hábitats adyacentes a la vía. Estos deben ser implementados como medidas de mitigación del riesgo sobre la infraestructura especialmente si la intervención divide grandes zonas de un hábitat y en los siguientes casos: “a) Una carretera afecta a especies especialmente sensibles a las barreras y la mortalidad por atropellamiento. b) La permeabilidad general del paisaje se ve significativamente afectada por el desarrollo de la infraestructura. c) En un contexto específico se considera que los pasos de fauna son una solución adecuada para mitigar el efecto barrera (luell et al., 2003)” (Jaramillo-Fayad, y otros, 2021).</p> <p>Según la guía (2021), las estructuras que componen los pasos de fauna son:</p> <ul style="list-style-type: none"> ● Pasos superiores: Los pasos superiores son estructuras tipo puente construidas por encima del nivel del tráfico sobre una carretera o vía férrea. 	<ul style="list-style-type: none"> ● Pasos arbóreos: Estas estructuras son pasos especiales diseñados para conectar las copas de los árboles a lado y lado de las carreteras. ● Estructuras existentes: (consideradas dentro de los diseños de las vías), viaductos, puentes y pontones. ● Pasos secos multifuncionales: Caminos de ganado, peatonales, carretables, o pontones. ● Obras hidráulicas modificadas para uso de fauna terrestre: Las obras hidráulicas transversales a las vías como cajas de hormigón (box culverts de diversos tamaños) o tuberías (alcantarillas, abovedados, entre otras). ● Obras hidráulicas adaptadas para peces: Los pasos adaptados para peces son drenajes como alcantarillas y tubos, que se usan para guiar cursos de agua bajo las infraestructuras de transporte. Los pasos de peces deben construirse cuando la infraestructura cruza ríos, cursos de agua y lagos. ● Estructuras correctivas: (implementadas después de la fase de construcción del proyecto vial). Pasos construidos para animales de tamaño grande y mediano, pasos construidos para animales pequeños, túneles construidos para anfibios. <p>Según las estadísticas del Ministerio de Transporte, 2019, Colombia cuenta con una red vial de 205.379 km de carretera, de los cuales el 9% (17.958 km) corresponde a la red primaria, 22% (45.137 km) a la red vial secundaria y el 69% (142.284 km) de la red vial corresponde a vías terciarias. Para 2035 el país tendrá 2.820 km de dobles calzadas. El aumento en la densidad de vías impone la obligación al Estado de adelantar acciones coherentes con los compromisos adquiridos para el cuidado y conservación del medio ambiente. En el marco de la Agenda Ambiental Interministerial suscrita entre el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Ministerio de Transporte se elaboró el documento “Lineamientos de Infraestructura Verde Vial para Colombia (LIVV)”, los cuales son una serie de directrices que tienen como “objeto que los proyectos de infraestructura carretera incorporen de manera integral elementos ambientales, sociales, tecnológicos y de ingeniería para evitar, prevenir, mitigar y corregir los potenciales impactos ambientales negativos que puedan generar, obteniendo como resultado de su ejecución, un balance ambiental neto positivo.” (Ministerio de Ambiente y Desarrollo; Fundación para la Conservación y el Desarrollo Sostenible-FDCS; WWF-Colombia, 2020). El lineamiento 4.5 establece la elaboración de estudios y diseños de pasos de fauna para la construcción o mejoramiento de infraestructura carretera, como también la preparación de diagnósticos que aporten a elaborar estudios y diseños de pasos de fauna para la construcción o mejoramiento de infraestructura carretera.</p> <p>Las políticas sectoriales, han avanzado en el diagnóstico y necesidad que las obras e infraestructuras viales que se adelanten en el país deben contar con una preparación previa y contar con la formulación de estrategias que conlleven a realizar los pasos de fauna, como medios de protección de la vida silvestre, sin embargo la articulación se</p>
<p>hace necesaria y se busca a través del presente proyecto de ley, que todos los actores institucionales se vinculen con esta estrategia de protección ambiental. Solicite concepto de viabilidad a la Fundación Guayacanal, organización no gubernamental sin ánimo de lucro dedicada al desarrollo de la ecología aplicada en los campos de la planeación territorial, el urbanismo y la gestión de infraestructura, con más de 30 años de experiencia, quienes conceptualizaron de manera positiva manifestando que el proyecto está correctamente enfocado debido a que se dimensiona apropiadamente porque no pretende reglamentar los aspectos técnicos del tema desde el nivel de ley sino fijar una obligación para los planificadores, diseñadores y desarrolladores del sistema vial. De igual forma, el concepto realiza observaciones en aras de fortalecer el proyecto, teniendo en cuenta que lo que se busca es una articulación institucional, se propone que se incluya desde la planeación y el diseño en las decisiones que se tomen dentro de los planes de ordenación y manejo de cuencas hidrográficas, planes de ordenamiento territorial y sus instrumentos derivados. Así como también, precisa que entidad se encarga de la realización de las guías técnicas para implementar los pasos de fauna.</p> <p>De acuerdo con reuniones previas al primer debate, junto con el Ministerio de Transporte se propusieron ajustes al texto, dirigidas a orientar competencias y obligaciones tendientes a una implementación efectiva de los pasos de fauna. Especialmente, se dejó claridad en el articulado respecto de las excepciones para la aplicación de la ley. Así mismo, se delimitó el alcance y se establecieron los Lineamientos de Protección de Fauna Silvestre.</p> <p>3.1. FUNDAMENTOS NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES</p> <p>La Constitución Política de 1991 (art. 8). Establece la obligación del Estado y de las personas de proteger las riquezas culturales y naturales de la nación. Así mismo, (art 58) asigna una obligación ecológica a la propiedad la cual cumple una función social, con lo cual se busca generar una relación del Estado y las personas con el medio ambiente. Igualmente, brinda herramientas de interpretación para las normas ambientales, (art 79). Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectar. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines. (art 80). El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá evitar y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas e insiste en el deber que tienen las personas y el ciudadano de proteger los recursos nacionales.</p> <p>En Colombia existen normas específicas para la protección del medio ambiente, el</p>	<p>Decreto Ley 2811 de 1974 -Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente- regula de manera integral la gestión ambiental y, genera el deber de informar el peligro presumible por deterioro ambiental en obras o actividades que se puedan ocasionar un perjuicio al medio ambiente. De igual forma, la Ley 99 de 1993, crea el Ministerio de Medio Ambiente y el Sistema Nacional Ambiental (SINA) y consagra el desarrollo sostenible como principio esencial para la protección del medio ambiente y la Ley 1774 de 2016, establece por primera vez que los animales no son cosas sino seres sintientes y por tanto recibirán especial protección contra el sufrimiento y el dolor, causado directa o indirectamente por los seres humanos. En el mismo sentido, existen decretos y resoluciones tendientes a garantizar los preceptos constitucionales de protección al medio ambiente:</p> <p>Decreto 1608 de 1978 (Colombia, Decreto 1608 de 1978. “Por el cual se reglamenta el Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente y la Ley 23 de 1973 en materia de fauna silvestre.”, 1978), en materia de fauna silvestre, provee herramientas legales para la protección de la fauna.</p> <p>Decreto 1076 de 2015, es un decreto reglamentario que unifica el sector ambiente y desarrollo sostenible, que en relación con la fauna silvestre establece una obligación de protección y conservación y reglamenta las actividades que se relacionan con este recurso.</p> <p>La Resolución 0256 de 2018, actualizó el “Manual de Compensaciones del Componente Biótico”, recomienda que todo el ciclo de planeación, construcción, operación, manejo y desmantelamiento de los proyectos, obras o actividades promuevan la mitigación al máximo de impactos ambientales.</p> <p>Sobre la protección al medio ambiente, la Corte Constitucional de Colombia (Sentencia T 608, 2011) se pronunció señalando que su alcance tiene tres facetas: “i) proporciona la facultad a cada individuo de gozar de un medio ambiente sano, derecho que es exigible por medio de acciones judiciales; ii) dispone una obligación a todos los ciudadanos nacionales y al Estado, de proteger la diversidad e integridad del medio ambiente, estableciendo respecto del Estado que dichos deberes son “calificados de protección” y finalmente, iii) determina la protección del derecho al medio ambiente, como principio constitucional que irradia todo el ordenamiento jurídico, y por tanto debe ser protegido de manera transversal”. Es así, como dicha protección abarca, de manera general, una integridad en la protección del medio ambiente, permitiendo que la fauna silvestre goce, igualmente de una protección por parte del Estado.</p> <p>En la agenda 2030, establecida por la Organización de las Naciones Unidas, se establecieron los objetivos de desarrollo sostenible, los cuales buscan coordinar acciones tendientes a la protección del clima y la vida de ecosistemas terrestres. El objetivo No 13 busca adoptar medidas para combatir el cambio climático y sus efectos, así mismo, el</p>

objetivo 15 busca proteger, restablecer y promover el uso sostenible de los ecosistemas terrestres, gestionar sosteniblemente los bosques, luchar contra la desertificación, detener e invertir la degradación de las tierras y detener la pérdida de biodiversidad. en desarrollo de estas agendas, las Naciones Unidas ha declarado “La década para la restauración de los ecosistemas (2021-2030)” que tiene como objetivo (Congreso de la República de Colombia, 1991) (Congreso de la República de Colombia, 1991) (Congreso de la República de Colombia, 1991) desarrollar la voluntad y la capacidad política para restaurar la relación de los seres humanos con la naturaleza. (Naciones Unidas, 2022).

4. PLIEGO DE MODIFICACIONES


Texto aprobado en primer debate, en sesión realizada el día 28 de marzo de 2023, del proyecto de ley No. 073 de 2022 Senado.	Texto propuesto para Segundo debate al proyecto de ley 073 de 2022 - Senado.	Observaciones
Título: “Por medio de la cual se establecen los pasos de fauna silvestre como una estrategia para implementar acciones de planeación, diseño y ejecución en los proyectos nuevos de infraestructura en vías de orden nacional, departamental y municipal y se optimizan las estructuras existentes para implementar pasos de fauna silvestre, con el fin de prevenir y mitigar el atropellamiento y cualquier otro tipo de daño o desmejoramiento del bienestar animal y se dictan otras disposiciones”		Sin modificaciones.
Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer los pasos de fauna silvestre, como una estrategia para implementar acciones en la planeación, diseño y ejecución	Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer los pasos de fauna silvestre, como una estrategia para implementar acciones en la planeación, diseño y ejecución	Se realiza modificación en el texto que no altera la redacción del artículo.

de proyectos de infraestructura en vías de orden nacional, departamental y municipal que se estructuren y ejecuten con posterioridad a la fecha de la expedición de la presente ley, con el propósito de mitigar, prevenir y corregir posibles afectaciones que puedan causarse sobre los ecosistemas y la biodiversidad existente por los trabajos de construcción, mantenimiento, mejoramiento y rehabilitación que se ejecuten en una determinada vía <u>y/o</u> , puente, o zona adyacente a la misma.	de proyectos de infraestructura en vías de orden nacional, departamental y municipal que se estructuren y ejecuten con posterioridad a la fecha de la expedición de la presente ley, con el propósito de mitigar, prevenir y corregir posibles afectaciones que puedan causarse sobre los ecosistemas y la biodiversidad existente por los trabajos de construcción, mantenimiento, mejoramiento y rehabilitación que se ejecuten en una determinada vía, puente, o zona adyacente a la misma	
Artículo 2°. Definiciones. Para efectos de la presente ley se tendrán en cuenta las siguientes definiciones: 2.1. Paso de fauna. Se entiende por paso de fauna cualquier tipo de estructura propuesta y diseñada para que permita el flujo o paso adecuado y seguro de especies animales a través de una vía, asegurando la continuidad del ecosistema fragmentado por la infraestructura, conexión o reconexión entre hábitats y la conservación de hábitats naturales conectados entre sí. El paso puede tener lugar a través de ecoductos, paso entre árboles, paso superior multifuncional, paso inferior multifuncional, drenajes adaptados, túneles, deprimidos o soterrados, viaductos, también	Artículo 2°. Definiciones. Para efectos de la presente ley se tendrán en cuenta las siguientes definiciones: 2.1. Paso de fauna. Se entiende por paso de fauna cualquier tipo de estructura propuesta y diseñada para que permita el flujo o paso adecuado y seguro de especies animales a través de una vía, asegurando la continuidad del ecosistema fragmentado por la infraestructura, conexión o reconexión entre hábitats y la conservación de hábitats naturales conectados entre sí. El paso puede tener lugar a través de ecoductos, paso entre árboles, paso superior multifuncional, paso inferior multifuncional, drenajes adaptados, túneles, deprimidos o soterrados, viaductos, también	Se realiza modificación en el texto que no altera la redacción del artículo.

cercas, disminución de velocidad en los lugares en donde se identifique el paso de fauna, iluminación adecuada entre otros siempre y cuando se destinen para cumplir la función señalada.	cercas, disminución de velocidad en los lugares en donde se identifique el paso de fauna, iluminación adecuada entre otros siempre y cuando se destinen para cumplir la función señalada.	
2.2. Hábitat. Subconjunto de factores ambientales, físicos y geográficos o cualquier tipo de ambiente que presenta las condiciones apropiadas que se requiere para <u>la</u> supervivencia y reproducción, para el desarrollo de una especie, individuo, comunidad o población y sus diferentes interrelaciones.	2.2. Hábitat. Subconjunto de factores ambientales, físicos y geográficos o cualquier tipo de ambiente que presenta las condiciones apropiadas que se requiere para <u>la</u> supervivencia y reproducción, para el desarrollo de una especie, individuo, comunidad o población y sus diferentes interrelaciones.	
2.3. Fragmentación del ecosistema. Interrupción de la continuidad del hábitat de las especies animales o vegetales, causada por proyectos, obras o actividades humanas que transforman un área de un ecosistema en áreas de menor tamaño. Para el caso de la presente ley serán aquellas relacionadas con infraestructura vial y complementaria, que no permiten el libre tránsito de especies animales terrestres <u>y/o</u> , aéreas <u>y/o</u> acuáticas que afecta la dinámica ecosistémica.	2.3. Fragmentación del ecosistema. Interrupción de la continuidad del hábitat de las especies animales o vegetales, causada por proyectos, obras o actividades humanas que transforman un área de un ecosistema en áreas de menor tamaño. Para el caso de la presente ley serán aquellas relacionadas con infraestructura vial y complementaria, que no permiten el libre tránsito de especies animales terrestres, aéreas o acuáticas que afecta la dinámica ecosistémica.	

Artículo 3°. Acciones de estudio, diseño y ejecución. Todo proyecto nuevo de infraestructura vial de orden nacional, departamental y municipal, deberá incorporar en el Plan de Adaptación de la Guía Ambiental o en el Plan de Manejo Ambiental (PMA) un estudio para identificar zonas de mayor afluencia de fauna e implementar las necesidades de pasos de fauna <u>y/o</u> dispositivos de prevención y mitigación para así estimar potenciales puntos de atropellamiento de fauna, incluida actividad social y de educación, los estudios se pueden apoyar en documentos técnicos reconocidos por ministerios que tratan sobre la materia.	Artículo 3°. Acciones de estudio, diseño y ejecución. Todo proyecto nuevo de infraestructura vial de orden nacional, departamental y municipal, deberá incorporar en el Plan de Adaptación de la Guía Ambiental o en el Plan de Manejo Ambiental (PMA) un estudio para identificar zonas de mayor afluencia de fauna e implementar las necesidades de pasos de fauna <u>y</u> dispositivos de prevención y mitigación para así estimar potenciales puntos de atropellamiento de fauna, incluida actividad social y de educación, los estudios se pueden apoyar en documentos técnicos reconocidos por ministerios que tratan sobre la materia.	Se realiza modificación en el texto que no altera la redacción del artículo. n modificaciones.
Parágrafo 1°. Alcance. El estudio deberá incluir toda la información necesaria para identificar las medidas requeridas para evitar, prevenir y mitigar el atropellamiento de fauna silvestre, con el fin de favorecer la conexión o reconexión de los hábitats que pueden ser afectados o que han sido fragmentados por la infraestructura vial, con el fin de mejorar la movilidad de las diferentes especies de fauna silvestre y recuperar parcialmente la conectividad.	Parágrafo 1°. Alcance. El estudio deberá incluir toda la información necesaria para identificar las medidas requeridas para evitar, prevenir y mitigar el atropellamiento de fauna silvestre, con el fin de favorecer la conexión o reconexión de los hábitats que pueden ser afectados o que han sido fragmentados por la infraestructura vial, con el fin de mejorar la movilidad de las diferentes especies de fauna silvestre y recuperar parcialmente la conectividad.	
En aquellos casos donde exista la viabilidad técnica de adecuar	En aquellos casos donde exista la viabilidad técnica de adecuar	

<p>obras ya existentes primará la estabilidad de la estructura y su funcionalidad original, previa elaboración del estudio técnico correspondiente.</p> <p>Parágrafo 2°. Las autoridades encargadas de otorgar las distintas licencias ambientales deberán realizar el monitoreo y control de los pasos de fauna de qué trata esta ley. Para los casos en que la ejecución de la obra vial no requiera licencia ambiental, el monitoreo y control estará a cargo de la entidad que administre el corredor vial, o del concesionario o contratista que tenga la infraestructura a su cargo.</p> <p>En todo caso esta responsabilidad aplicará únicamente para proyectos cuya estructuración y contratación se realice con posterioridad a la expedición de la presente ley.</p> <p>Así mismo, las autoridades ambientales deberán realizar el seguimiento y evaluación de la efectividad de los pasos de fauna; para lo cual, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible establecerá los lineamientos respecto a los métodos, técnicas y variables que se tendrán en cuenta en dicha evaluación.</p> <p>Parágrafo 3°. Las autoridades ambientales en el marco del</p>	<p>obras ya existentes primará la estabilidad de la estructura y su funcionalidad original, previa elaboración del estudio técnico correspondiente.</p> <p>Parágrafo 2°. Las autoridades encargadas de otorgar las distintas licencias ambientales deberán realizar el monitoreo y control de los pasos de fauna de qué trata esta ley. Para los casos en que la ejecución de la obra vial no requiera licencia ambiental, el monitoreo y control estará a cargo de la entidad que administre el corredor vial, o del concesionario o contratista que tenga la infraestructura a su cargo.</p> <p>En todo caso esta responsabilidad aplicará únicamente para proyectos cuya estructuración y contratación se realice con posterioridad a la expedición de la presente ley.</p> <p>Así mismo, las autoridades ambientales deberán realizar el seguimiento y evaluación de la efectividad de los pasos de fauna; para lo cual, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible establecerá los lineamientos respecto a los métodos, técnicas y variables que se tendrán en cuenta en dicha evaluación.</p> <p>Parágrafo 3°. Las autoridades ambientales en el marco del</p>	
<p>publicados antes de la fecha de promulgación de la presente ley.</p> <p>Artículo 4°. Cobertura de pasos de Fauna Silvestre. Para la cobertura se deberá tener en cuenta la población objetivo, la dimensión, presencia de pasos húmedos, la protección contra depredadores, y otras variables que estén acorde con la respectiva caracterización del entorno biótico y abiótico según el paso de fauna que lo requiera buscando siempre que las medidas establecidas cubran el mayor número de especies.</p> <p>Artículo 5°. Georreferenciación y Sistema de Información Geográfica. La entidad o concesionario responsable de la construcción o del mantenimiento de la vía, debe georreferenciar los pasos de fauna y las características de su construcción, diseño y adecuación. Esta información deberá ser remitida al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y al Ministerio de Transporte, para que estas entidades creen, dentro de los 12 meses siguientes a la entrada en vigencia de esta ley, el inventario y el sistema de información geográfica (SIG) de</p>	<p>publicados antes de la fecha de promulgación de la presente ley.</p> <p>Artículo 4°. Ubicación y cobertura de pasos de Fauna Silvestre. Para la cobertura se deberá tener en cuenta la población objetivo, la dimensión, presencia de pasos húmedos, la protección contra depredadores, y otras variables que estén acorde con la respectiva caracterización del entorno biótico y abiótico según el paso de fauna que lo requiera buscando siempre que las medidas establecidas cubran el mayor número de especies.</p> <p>Artículo 5°. Georreferenciación y Sistema de Información Geográfica. La entidad o concesionario responsable de la construcción o del mantenimiento de la vía, debe georreferenciar los pasos de fauna y las características de su construcción, diseño y adecuación. Esta información deberá ser remitida al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y <u>al para que, en coordinación con el Ministerio de Transporte, la Agencia Nacional de Infraestructura - ANI y el Instituto Nacional de Vías - INVÍAS</u> estas entidades creen dentro de los 12 meses</p>	<p>Se adiciona la palabra ubicación al título del artículo, lo anterior para mejor comprensión del mismo.</p> <p>Se desarrolla con mayor claridad a las competencias de las entidades.</p>
<p>estudio de impacto ambiental del que habla la Ley 99 de 1993, el Decreto 1076 de 2015 o la norma que haga sus veces, deberán incorporar en los términos de referencia, los estudios relativos a pasos de fauna silvestre y medidas de mitigación al atropellamiento de estos individuos.</p> <p>Parágrafo 4°. El paso para fauna deberá estar acompañado de señales preventivas a lo largo del corredor vial con el fin de alertar a los usuarios sobre la presencia de los mismos, así como campañas de educación vial asociada al atropellamiento. La señalización y las campañas deberán cumplir con los lineamientos que para tal efecto expida el Ministerio de Transporte.</p> <p>Parágrafo 5°. La presente ley no será de obligatorio cumplimiento y quedará a consideración de la entidad contratante su aplicación, según la necesidad y disponibilidad de recursos en los siguientes casos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Para proyectos con alcance de construcción o mejoramiento que cuenten con licencias y permisos ambientales, así como estudios y diseños y que a la fecha de promulgación de la presente ley se encuentren contratados. 2. Proyectos con prepliegos 	<p>estudio de impacto ambiental del que habla la Ley 99 de 1993, el Decreto 1076 de 2015 o la norma que haga sus veces, deberán incorporar en los términos de referencia, los estudios relativos a pasos de fauna silvestre y medidas de mitigación al atropellamiento de estos individuos.</p> <p>Parágrafo 4°. El paso para fauna deberá estar acompañado de señales preventivas a lo largo del corredor vial con el fin de alertar a los usuarios sobre la presencia de los mismos, así como campañas de educación vial asociada al atropellamiento. La señalización y las campañas deberán cumplir con los lineamientos que para tal efecto expida el Ministerio de Transporte.</p> <p>Parágrafo 5°. La presente ley no será de obligatorio cumplimiento y quedará a consideración de la entidad contratante su aplicación, según la necesidad y disponibilidad de recursos en los siguientes casos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Para proyectos con alcance de construcción o mejoramiento que cuenten con licencias y permisos ambientales, así como estudios y diseños y que a la fecha de promulgación de la presente ley se encuentren contratados. 2. Proyectos con prepliegos 	
<p>los pasos de fauna del país.</p> <p>Parágrafo 1°. Dentro de los 12 meses siguientes a la entrada en vigencia de esta ley, la Agencia Nacional de Infraestructura - ANI y el Instituto Nacional de Vías - Invias, establecerán un inventario de los pasos de fauna existentes en el país. La actualización del inventario estará a cargo del Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible cada año.</p> <p>Artículo 6°. Lineamientos de Protección de Fauna Silvestre. La Nación, a través del Ministerio de transporte en cabeza de la Agencia Nacional de Infraestructura -ANI- y el Instituto Nacional de Vías - INVÍAS- en coordinación con el Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, deberán establecer protocolos de protección animal en infraestructura vial para llevar a buen término el alcance de esta ley. Estos protocolos, deberán incluir entre otros lineamientos los siguientes: Prevención y protección de fauna silvestre circundante, atención de fauna atropellada, mapas de vulnerabilidad faunística, estrategias de pedagogía ciudadana de conservación de la</p>	<p>siguientes a la entrada en vigencia de esta ley, el inventario y el sistema de información geográfica (SIG) de los pasos de fauna del país.</p> <p>Parágrafo 1°. Dentro de los 12 meses siguientes a la entrada en vigencia de esta ley, la Agencia Nacional de Infraestructura - ANI y el Instituto Nacional de Vías - Invias, establecerán un inventario de los pasos de fauna existentes en el país. La actualización del inventario estará a cargo del Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible cada año.</p>	<p>Sin modificación</p>

<table border="1"> <tr> <td data-bbox="203 334 430 656"> fauna silvestre. Parágrafo: El Ministerio de Transporte realizará una labor de socialización de los lineamientos de protección de fauna silvestre a las entidades territoriales a lo largo del territorio nacional, con la finalidad de garantizar un mayor conocimiento y ejecución de buenas prácticas en el tema, especialmente en zonas de alta biodiversidad. </td> <td data-bbox="430 334 657 656"></td> <td data-bbox="657 334 787 656"></td> </tr> <tr> <td data-bbox="203 656 430 1262"> Artículo 7°. Reglamentación e implementación. Dentro de los 12 meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, el Gobierno Nacional deberá establecer los criterios técnicos, adaptar y reglamentar los términos de referencia marco, manuales, guías para el establecimiento de los pasos de fauna silvestre y acciones de mitigación del atropellamiento de dichos individuos y cualquier otro tipo de daños o desmejoramiento de su bienestar por causa de la construcción en una determinada vía en las actividades de estudio, diseño, mantenimiento, rehabilitación, mejoramiento y/o construcción en una determinada vía y/o puente, o en zona adyacente a la misma, en coordinación con las entidades integrantes del Sistema Nacional Ambiental - SINA cuando sea necesario. La reglamentación deberá tener en consideración que los pasos de fauna silvestre y medidas de mitigación sean categorizados acorde al tipo de vías nacionales, departamentales, </td> <td data-bbox="430 656 657 1262"></td> <td data-bbox="657 656 787 1262"> Se adiciona un parágrafo que indica la obligación de articular el diseño con los planes de ordenamiento territorial. </td> </tr> </table>	fauna silvestre. Parágrafo: El Ministerio de Transporte realizará una labor de socialización de los lineamientos de protección de fauna silvestre a las entidades territoriales a lo largo del territorio nacional, con la finalidad de garantizar un mayor conocimiento y ejecución de buenas prácticas en el tema, especialmente en zonas de alta biodiversidad.			Artículo 7°. Reglamentación e implementación. Dentro de los 12 meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, el Gobierno Nacional deberá establecer los criterios técnicos, adaptar y reglamentar los términos de referencia marco, manuales, guías para el establecimiento de los pasos de fauna silvestre y acciones de mitigación del atropellamiento de dichos individuos y cualquier otro tipo de daños o desmejoramiento de su bienestar por causa de la construcción en una determinada vía en las actividades de estudio, diseño, mantenimiento, rehabilitación, mejoramiento y/o construcción en una determinada vía y/o puente, o en zona adyacente a la misma, en coordinación con las entidades integrantes del Sistema Nacional Ambiental - SINA cuando sea necesario. La reglamentación deberá tener en consideración que los pasos de fauna silvestre y medidas de mitigación sean categorizados acorde al tipo de vías nacionales, departamentales,		Se adiciona un parágrafo que indica la obligación de articular el diseño con los planes de ordenamiento territorial.	<table border="1"> <tr> <td data-bbox="836 322 1063 489"> municipales, distritales y locales. </td> <td data-bbox="1063 322 1291 489"></td> <td data-bbox="1291 322 1421 489"></td> </tr> <tr> <td data-bbox="836 489 1063 605"> Artículo 8°. Vigencia. Esta ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las normas que le sean contrarias. </td> <td data-bbox="1063 489 1291 605"> Artículo 8°. Vigencia. Esta ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las normas que le sean contrarias. </td> <td data-bbox="1291 489 1421 605"> Sin modificaciones. </td> </tr> </table> <p>5. CONCLUSIONES</p> <p>En las últimas décadas, Colombia ha logrado avances significativos en el reconocimiento de la protección al medio ambiente, la construcción de vías sin una planeación ambiental fue una realidad que afrontó el país, la defensa a la fauna silvestre no se tuvo en cuenta específicamente al momento de construir los principales corredores viales. Como puede verse en el marco regulatorio, se han integrado diferentes estrategias para la creación de los pasos de fauna silvestre y la protección del medio ambiente, sin embargo, cada vez se necesitan más esfuerzos que se enfoquen especialmente en lograr una planeación y diseño de obras eco -amigables que permitan la integración de la fauna con sus entornos naturales.</p> <p>Estado, academia y organizaciones de la sociedad civil enfrentan el desafío de adoptar estrategias integrales que fomenten la prevención, la conciencia ciudadana, la cultura y la educación, dirigida a la promoción y protección del medio ambiente. La protección de la fauna silvestre compromete acciones que como sociedad permiten hacer frente a los cambios climáticos que afronta el planeta.</p> <p>La muerte de animales en las vías de Colombia no puede continuar; se necesita urgentemente un compromiso institucional para poner fin a todas las formas de daño a la fauna silvestre, como lo expresó la red colombiana RECOFSA, esto no es un hecho aislado, que ocurre de vez en cuando, por el contrario, todos los días en nuestras vías se reporta la muerte de un animal, la cual implica también un riesgo para conductores y actores viales en general. La construcción de pasos requiere de una planeación estratégica que permita articular las infraestructuras viales con los entornos naturales. Desde la construcción de obras nuevas o el aprovechamiento de las existentes se deben establecer medidas tendientes a la protección de la vida. Tampoco se busca imponer cargas desmedidas, por el contrario, lo que se pretende es que en el diseño o planeación</p>	municipales, distritales y locales.			Artículo 8°. Vigencia. Esta ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las normas que le sean contrarias.	Artículo 8°. Vigencia. Esta ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las normas que le sean contrarias.	Sin modificaciones.
fauna silvestre. Parágrafo: El Ministerio de Transporte realizará una labor de socialización de los lineamientos de protección de fauna silvestre a las entidades territoriales a lo largo del territorio nacional, con la finalidad de garantizar un mayor conocimiento y ejecución de buenas prácticas en el tema, especialmente en zonas de alta biodiversidad.													
Artículo 7°. Reglamentación e implementación. Dentro de los 12 meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, el Gobierno Nacional deberá establecer los criterios técnicos, adaptar y reglamentar los términos de referencia marco, manuales, guías para el establecimiento de los pasos de fauna silvestre y acciones de mitigación del atropellamiento de dichos individuos y cualquier otro tipo de daños o desmejoramiento de su bienestar por causa de la construcción en una determinada vía en las actividades de estudio, diseño, mantenimiento, rehabilitación, mejoramiento y/o construcción en una determinada vía y/o puente, o en zona adyacente a la misma, en coordinación con las entidades integrantes del Sistema Nacional Ambiental - SINA cuando sea necesario. La reglamentación deberá tener en consideración que los pasos de fauna silvestre y medidas de mitigación sean categorizados acorde al tipo de vías nacionales, departamentales,		Se adiciona un parágrafo que indica la obligación de articular el diseño con los planes de ordenamiento territorial.											
municipales, distritales y locales.													
Artículo 8°. Vigencia. Esta ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las normas que le sean contrarias.	Artículo 8°. Vigencia. Esta ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las normas que le sean contrarias.	Sin modificaciones.											
<p>de una carretera se tengan en cuenta la construcción de los pasos de fauna o el aprovechamiento de obras existentes para el paso animal.</p> <p>Igualmente, se requiere un mayor control y colaboración por parte de la sociedad civil, es necesario concientizar a los actores viales en el cuidado y protección de la vida silvestre, las vías no pueden ser un escenario del daño ambiental, sino por el contrario espacios articulados entre la sociedad y la vida silvestre.</p> <p>Si bien las políticas sectoriales han representado una garantía inmediata, hoy se muestra insuficiente para combatir el fenómeno de atropellamiento de fauna silvestre en las carreteras; así pues, se requiere una regulación diferente y más efectiva para prevenir y remediar ese flagelo, y con esa finalidad, se presenta esta iniciativa a consideración de los Honorables Senadores de la Comisión Sexta Constitucional.</p> <p>6. IMPACTO FISCAL</p> <p>De conformidad con lo que establece el artículo 7° de la Ley 819 de 2003, el presente proyecto de ley no genera impacto fiscal, toda vez que su implementación no demanda recursos diferentes a los que están contemplados en los distintos presupuestos de las entidades responsables, como quiera que se trata de articular instrumentos de gestión pública.</p> <p>7. CONFLICTO DE INTERESES</p> <p>Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 3 de la Ley 2003 del 19 de noviembre de 2019, por la cual se modifica parcialmente la Ley 5 de 1992 y se dictan otras disposiciones, que modifica el artículo 291 de la Ley 5 de 1992, en la que se estableció que el autor del proyecto y el ponente presentarán en la exposición de motivos un acápite que describa las circunstancias o eventos que podrán generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, se considera que el presente proyecto de ley no genera conflictos de interés en atención a que se trata de un proyecto que no genera un beneficio particular, actual y directo a los congresistas, de conformidad con lo establecido en el artículo 1 de la Ley 2003 de 19 de noviembre de 2019; sino que, por el contrario, se trata de una modificación de una ley ordinaria para su adecuada implementación.</p> <p>De igual manera, el Consejo de Estado (Radicado No. 11001-03-15-000-2015-01333-00(PI), 2016) determinó que “No cualquier interés configura la causal de pérdida de investidura, pues se sabe que sólo lo será aquél del que se pueda predicar que es:</p> <p>Directo, esto es, que per se el alegado beneficio, provecho o utilidad encuentre su fuente en el asunto que fue conocido por el legislador;</p> <p>Particular, que el mismo sea específico o personal, bien para el congresista o quienes se encuentren relacionados con él;</p> <p>y actual o inmediato, que concurra para el momento en que ocurrió la participación o votación del congresista, lo que excluye sucesos contingentes, futuros o imprevisibles”</p>	<p>8. PROPOSICIÓN</p> <p>En virtud de las consideraciones y modificaciones expuestas, solicito respetuosamente a la Plenaria del Senado de la República, dar segundo debate al proyecto de ley No. 073 de 2022 Senado “Por medio de la cual se establecen los pasos de fauna como una estrategia para implementar acciones en las vías terrestres para la prevención y mitigación de atropellamiento y cualquier otro tipo de daños o desmejoramiento del bienestar animal por causa de la construcción en una determinada vía y se dictan otras disposiciones, ”, con modificaciones.</p> <div style="text-align: center;">  <p>SOLEDAD TAMAYO TAMAYO Senadora de la República</p> </div>												

**9. TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE DEL PROYECTO DE LEY
No. 073 DE 2022 SENADO**

“Por medio de la cual se establecen los pasos de fauna silvestre como una estrategia para implementar acciones de planeación, diseño y ejecución en los proyectos nuevos de infraestructura en vías de orden nacional, departamental y municipal y se optimizan las estructuras existentes para implementar pasos de fauna silvestre, con el fin de prevenir y mitigar el atropellamiento y cualquier otro tipo de daño o desmejoramiento del bienestar animal y se dictan otras disposiciones”

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

Artículo 1°. Objeto. Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer los pasos de fauna silvestre, como una estrategia para implementar acciones en la planeación, diseño y ejecución de proyectos de infraestructura en vías de orden nacional, departamental y municipal que se estructuren y ejecuten con posterioridad a la fecha de la expedición de la presente ley, con el propósito de mitigar, prevenir y corregir posibles afectaciones que puedan causarse sobre los ecosistemas y la biodiversidad existente por los trabajos de construcción, mantenimiento, mejoramiento y rehabilitación que se ejecuten en una determinada vía, puente, o zona adyacente a la misma.

Artículo 2°. Definiciones. Definiciones. Para efectos de la presente ley se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

2.1. Paso de fauna. Se entiende por paso de fauna cualquier tipo de estructura propuesta y diseñada para que permita el flujo o paso adecuado y seguro de especies animales a través de una vía, asegurando la continuidad del ecosistema fragmentado por la infraestructura, conexión o reconexión entre hábitats y la conservación de hábitats naturales conectados entre sí. El paso puede tener lugar a través de ecoductos, paso entre árboles, paso superior multifuncional, paso inferior multifuncional, drenajes adaptados, túneles, deprimidos o soterrados, viaductos, también cercas, disminución de velocidad en los lugares en donde se identifique el paso de fauna, iluminación adecuada entre otros siempre y cuando se destinen para cumplir la función señalada.

2.2. Hábitat. Subconjunto de factores ambientales, físicos y geográficos o cualquier tipo de ambiente que presenta las condiciones apropiadas que se requiere para la

supervivencia y reproducción, para el desarrollo de una especie, individuo, comunidad o población y sus diferentes interrelaciones.

2.3. Fragmentación del ecosistema. Interrupción de la continuidad del hábitat de las especies animales o vegetales, causada por proyectos, obras o actividades humanas que transforman un área de un ecosistema en áreas de menor tamaño. Para el caso de la presente ley serán aquellas relacionadas con infraestructura vial y complementaria, que no permiten el libre tránsito de especies animales terrestres, aéreas o acuáticas que afecta la dinámica ecosistémica.

Artículo 3°. Artículo 3°. Acciones de estudio, diseño y ejecución. Todo proyecto nuevo de infraestructura vial de orden nacional, departamental y municipal, deberá incorporar en el Plan de Adaptación de la Guía Ambiental o en el Plan de Manejo Ambiental (PMA) un estudio para identificar zonas de mayor afluencia de fauna e implementar las necesidades de pasos de fauna y dispositivos de prevención y mitigación para así estimar potenciales puntos de atropellamiento de fauna, incluida actividad social y de educación, los estudios se pueden apoyar en documentos técnicos reconocidos por ministerios que tratan sobre la materia.

Parágrafo 1°. Alcance. El estudio deberá incluir toda la información necesaria para identificar las medidas requeridas para evitar, prevenir y mitigar el atropellamiento de fauna silvestre, con el fin de favorecer la conexión o reconexión de los hábitats que pueden ser afectados o que han sido fragmentados por la infraestructura vial, con el fin de mejorar la movilidad de las diferentes especies de fauna silvestre y recuperar parcialmente la conectividad.

En aquellos casos donde exista la viabilidad técnica de adecuar obras ya existentes primará la estabilidad de la estructura y su funcionalidad original, previa elaboración del estudio técnico correspondiente.

Parágrafo 2°. Las autoridades encargadas de otorgar las distintas licencias ambientales deberán realizar el monitoreo y control de los pasos de fauna de qué trata esta ley. Para los casos en que la ejecución de la obra vial no requiera licencia ambiental, el monitoreo y control estará a cargo de la entidad que administre el corredor vial, o del concesionario o contratista que tenga la infraestructura a su cargo. En todo caso esta responsabilidad aplicará únicamente para proyectos cuya estructuración y contratación se realice con posterioridad a la expedición de la presente ley.

Así mismo, las autoridades ambientales deberán realizar el seguimiento y evaluación de la efectividad de los pasos de fauna; para lo cual, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible establecerá los lineamientos respecto a los métodos, técnicas y variables que se tendrán en cuenta en dicha evaluación.

Parágrafo 3°. Las autoridades ambientales en el marco del estudio de impacto ambiental del que habla la Ley 99 de 1993, el Decreto 1076 de 2015 o la norma que haga sus veces, deberán incorporar en los términos de referencia, los estudios relativos a pasos de fauna silvestre y medidas de mitigación al atropellamiento de estos individuos.

Parágrafo 4°. El paso para fauna deberá estar acompañado de señales preventivas a lo largo del corredor vial con el fin de alertar a los usuarios sobre la presencia de los mismos, así como campañas de educación vial asociada al atropellamiento. La señalización y las campañas deberán cumplir con los lineamientos que para tal efecto expida el Ministerio de Transporte.

Parágrafo 5°. La presente ley no será de obligatorio cumplimiento y quedará a consideración de la entidad contratante su aplicación, según la necesidad y disponibilidad de recursos en los siguientes casos:

1. Para proyectos con alcance de construcción o mejoramiento que cuenten con licencias y permisos ambientales, así como estudios y diseños y que a la fecha de promulgación de la presente ley se encuentren contratados.
2. Proyectos con prepliegos publicados antes de la fecha de promulgación de la presente ley.

Artículo 4°. Ubicación y Cobertura de pasos de Fauna Silvestre. Para la cobertura se deberá tener en cuenta la población objetivo, la dimensión, presencia de pasos húmedos, la protección contra depredadores, y otras variables que estén acorde con la respectiva caracterización del entorno biótico y abiótico según el paso de fauna que lo requiera buscando siempre que las medidas establecidas cubran el mayor número de especies.

Artículo 5°. Georreferenciación y Sistema de Información Geográfica. La entidad o concesionario responsable de la construcción o del mantenimiento de la vía, debe georreferenciar los pasos de fauna y las características de su construcción, diseño y adecuación. Esta información deberá ser remitida al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, para que en coordinación con Ministerio de Transporte la Agencia Nacional de Infraestructura - ANI y el Instituto Nacional de Vías - Invías estas entidades creen dentro de los 12 meses siguientes a la entrada en vigencia de esta ley, el inventario y el sistema de información geográfica (SIG) de los pasos de fauna del país.

Artículo 6°. Lineamientos de Protección de Fauna Silvestre. La Nación, a través del Ministerio de transporte en cabeza de la Agencia Nacional de Infraestructura -ANI- y el Instituto Nacional de Vías -INVÍAS- en coordinación con el Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, deberán establecer protocolos de protección animal en infraestructura vial para llevar a buen término el alcance de esta ley. Estos

protocolos, deberán incluir entre otros lineamientos los siguientes: Prevención y protección de fauna silvestre circundante, atención de fauna atropellada, mapas de vulnerabilidad faunística, estrategias de pedagogía ciudadana de conservación de la fauna silvestre.

Parágrafo: El Ministerio de Transporte realizará una labor de socialización de los lineamientos de protección de fauna silvestre a las entidades territoriales a lo largo del territorio nacional, con la finalidad de garantizar un mayor conocimiento y ejecución de buenas prácticas en el tema, especialmente en zonas de alta biodiversidad.

Artículo 7°. Reglamentación e implementación. Dentro de los 12 meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, el Gobierno Nacional deberá establecer los criterios técnicos, adaptar y reglamentar los términos de referencia marco, manuales, guías para el establecimiento de los pasos de fauna silvestre y acciones de mitigación del atropellamiento de dichos individuos y cualquier otro tipo de daños o desmejoramiento de su bienestar por causa de la construcción en una determinada vía en las actividades de estudio, diseño, mantenimiento, rehabilitación, mejoramiento y/o construcción en una determinada vía y/o puente, o en zona adyacente a la misma, en coordinación con las entidades integrantes del Sistema Nacional Ambiental - SINA cuando sea necesario. La reglamentación deberá tener en consideración que los pasos de fauna silvestre y medidas de mitigación sean categorizados acorde al tipo de vías nacionales, departamentales, municipales, distritales y locales.

Artículo 8°. Vigencia. Esta ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las normas que le sean contrarias.

De los Honorables Congresistas,



SOLEDAD TAMAYO TAMAYO
Senadora de la República

<p style="text-align: center;">REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Congreso de la República de Colombia. (1991). <i>Constitución Política de Colombia</i>, art 79. Bogotá: Legis. 2. Congreso de la República de Colombia. (1991). <i>Constitución Política de Colombia</i>, art 58. Bogotá: Legis. 3. Congreso de la República de Colombia. (1991). <i>Constitución Política de Colombia</i>, art 8. Bogotá: Legis. 4. Congreso de la República de Colombia. (1991). <i>Constitución Política de Colombia</i>, art 80. Bogotá: Legis. 5. Colombia, C. d. (22 de Diciembre de 1993). Ley 99 de 1993 "por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA, (...)". <i>Ley 99 de 1993 "por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA, (...)"</i>. Bogotá, Colombia: Diario Oficial No. 41146. 6. Colombia, C. d. (6 de Enero de 2016). Ley 1774 de 2016." por medio de la cual se modifican el Código Civil, la Ley 84 de 1989, el Código Penal, el Código de Procedimiento Penal y se dictan otras disposiciones.". <i>Ley 1774 de 2016." por medio de la cual se modifican el Código Civil, la Ley 84 de 1989, el Código Penal, el Código de Procedimiento Penal y se dictan otras disposiciones."</i>. Bogotá, Colombia. 7. Colombia, P. d. (18 de Diciembre de 1974). Decreto Ley 2811 de 1974 " Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente". <i>Decreto Ley 2811 de 1974 " Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente"</i>. Bogotá, Colombia: Diario Oficial No. 34243. 8. Colombia, P. d. (31 de Julio de 1978). Decreto 1608 de 1978. "Por el cual se reglamenta el Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente y la Ley 23 de 1973 en materia de fauna silvestre.". <i>Decreto 1608 de 1978. "Por el cual se reglamenta el Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente y la Ley 23 de 1973 en materia de fauna silvestre."</i>. Bogotá, Colombia. 9. Colombia, P. d. (26 de Mayo de 2015). Decreto 1076 de 2015. Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible a partir de la fecha de su expedición. <i>Decreto 1076 de 2015. Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible a partir de la fecha de su expedición</i>. Bogotá, Colombia. 	<ol style="list-style-type: none"> 10. De La Ossa, V. J.-N.-B. (2015). Atropellamiento de Fauna Silvestre. <i>Revista Colombiana de ciencia animal</i>, 7(1):109-116. 11. Sentencia T 608, T-3045533 (Corte Constitucional de Colombia 12 de Agosto de 2011). 12. Sostenible, M. d. (22 de Febrero de 2018). Resolución No 0256 de 2018 "por la cual se adopta la actualización del Manual de Compensaciones Ambientales del Componente Biótico y se toman otras determinaciones". <i>Resolución No 0256 de 2018 "por la cual se adopta la actualización del Manual de Compensaciones Ambientales del Componente Biótico y se toman otras determinaciones"</i>. Bogotá, Colombia. 13. De La Ossa, V. J.-N.-B. (2015). Atropellamiento de Fauna Silvestre. <i>Revista Colombiana de ciencia animal</i>, 7(1):109-116 14. Fundación Biodiversidad. (2018). <i>Fundación Biodiversidad</i>. Obtenido de https://www.fundacion-biodiversidad.es/es/que-hacemos/que-es-la-biodiversidad 15. Instituto Nacional de Vias - INVIAS. (2022). <i>Política de Sostenibilidad Para la Infraestructura del Transporte del Instituto Nacional de Vías - INVIAS</i>. Obtenido de www.invias.gov.co: 16. https://www.invias.gov.co/index.php/normativa/politicas-y-lineamientos/9989-politica-de-sostenibilidad-para-la-infraestructura-de-transporte/file 17. Jaramillo Fayad, J. C. (2 de marzo de 2021). <i>La Piranga Blog, Blog de WordPress.com</i>. Obtenido de La Piranga Blog, Blog de WordPress.com.: https://lapirangablogs.wordpress.com/2021/03/02/la-ecologia-de-carreteras-y-la-entomologia-forense-en-el-contexto-de-la-conservacion/#:~:text=La%20ecolog%C3%ADa%20en%20las%20carreteras,f%C3%A9reas%2C%20el%20entorno%20natural. 18. Jaramillo-Fayad, J.C., Velázquez, M., J.M, P., J.L, G., & González Vélez, J. (2021). <i>Atropellamiento de fauna silvestre en Colombia: Guía para entender y diagn (MarcadorDePosición)osticar este impacto. Gobierno Nacional de Colombia – Institución Universitaria ITM</i>. Bogotá. 19. Ministerio de Ambiente y Desarrollo; Fundación para la Conservación y el Desarrollo Sostenible-FCDS; WWF-Colombia . (2020). <i>Lineamientos de infraestructura Verde Vial para Colombia LIVV</i>. Bogotá. 20. Ministerio de Transporte- Estadísticas. (2019). <i>Ministerio de Transporte</i>. Obtenido de https://www.mintransporte.gov.co/documentos/15/estadisticas/
<ol style="list-style-type: none"> 21. Moreno, L., Rueda, C., & Andrade, G. (2018). <i>Biodiversidad 2017. Estado y tendencias de la biodiversidad continental de Colombia</i>. Instituto de Investigación de Recursos Biológicos Alexander von Humboldt. Bogotá: Creative commons. 22. Naciones Unidas. (24 de Mayo de 2022). <i>Naciones Unidas</i>. Obtenido de Naciones Unidas: https://www.un.org/sustainabledevelopment/es/biodiversity/ 23. Rico, G. (2016 de noviembre de 2016). <i>Fauna silvestre atropellada en Colombia: una amenaza para la conservación de especies</i>. Obtenido de Mongabay: https://es.mongabay.com/2016/11/fauna-silvestre-atropellada-colombia-animales/#:~:text=Un%20estudio%20reciente%20realizado%20por,atraviesan%20esta%20importante%20regi%C3%B3n%20colombiana. 24. Trombulak, S., & Frissell, C. (2020). Review of Ecological Effects of Roads on Terrestrial and Aquatic Communities. <i>Conservation Biology</i>, Volumen 14, 1. 	<p style="text-align: center;">Comisión Sexta Constitucional Permanente</p> <p style="text-align: center;">TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE POR LA COMISION SEXTA DEL SENADO DE LA REPUBLICA, EN SESION REALIZADA EL DIA 28 DE MARZO DE 2023, DEL PROYECTO DE LEY No. 073 DE 2022 SENADO</p> <p style="text-align: center;">“Por medio de la cual se establecen los pasos de fauna silvestre como una estrategia para implementar acciones de planeación, diseño y ejecución en los proyectos nuevos de infraestructura en vías de orden nacional, departamental y municipal y se optimizan las estructuras existentes para implementar pasos de fauna silvestre, con el fin de prevenir y mitigar el atropellamiento y cualquier otro tipo de daño o desmejoramiento del bienestar animal y se dictan otras disposiciones”</p> <p style="text-align: center;">EL CONGRESO DE COLOMBIA</p> <p style="text-align: center;">DECRETA:</p> <p>Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer los pasos de fauna silvestre, como una estrategia para implementar acciones en la planeación, diseño y ejecución de proyectos de infraestructura en vías de orden nacional, departamental y municipal que se estructuren y ejecuten con posterioridad a la fecha de la expedición de la presente ley, con el propósito de mitigar, prevenir y corregir posibles afectaciones que puedan causarse sobre los ecosistemas y la biodiversidad existente por los trabajos de construcción, mantenimiento, mejoramiento y rehabilitación que se ejecuten en una determinada vía y/o puente, o zona adyacente a la misma.</p> <p>Artículo 2°. Definiciones. Para efectos de la presente ley se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:</p> <p>2.1. Paso de fauna. Se entiende por paso de fauna cualquier tipo de estructura propuesta y diseñada para que permita el flujo o paso adecuado y seguro de especies animales a través de una vía, asegurando la continuidad del ecosistema fragmentado por la infraestructura, conexión o reconexión entre hábitats y la conservación de hábitats naturales conectados entre sí. El paso puede tener lugar a través de ecoductos, paso entre árboles, paso superior multifuncional, paso inferior multifuncional, drenajes adaptados, túneles, deprimidos o soterrados, viaductos, también cercas, disminución de velocidad en los lugares en donde se identifique el paso de fauna, iluminación adecuada entre otros siempre y cuando se destinen para cumplir la función señalada.</p> <p>2.2. Hábitat. Subconjunto de factores ambientales, físicos y geográficos o cualquier tipo de ambiente que presenta las condiciones apropiadas que se requiere para la supervivencia y reproducción, para el desarrollo de una especie, individuo, comunidad o población y sus diferentes interrelaciones.</p>

2.3. Fragmentación del ecosistema. Interrupción de la continuidad del hábitat de las especies animales y/o vegetales, causada por proyectos, obras o actividades humanas que transforman un área de un ecosistema en áreas de menor tamaño. Para el caso de la presente ley serán aquellas relacionadas con infraestructura vial y complementaria, que no permiten el libre tránsito de especies animales terrestres y/o aéreas y/o acuáticas que afecta la dinámica ecosistémica.

Artículo 3°. Acciones de estudio, diseño y ejecución. Todo proyecto nuevo de infraestructura vial de orden nacional, departamental y municipal, deberá incorporar en el Plan de Adaptación de la Guía Ambiental o en el Plan de Manejo Ambiental (PMA) un estudio para identificar zonas de mayor afluencia de fauna e implementar las necesidades de pasos de fauna y/o dispositivos de prevención y mitigación para así estimar potenciales puntos de atropellamiento de fauna, incluida actividad social y de educación, los estudios se pueden apoyar en documentos técnicos reconocidos por ministerios que tratan sobre la materia.

Parágrafo 1°. Alcance. El estudio deberá incluir toda la información necesaria para identificar las medidas requeridas para evitar, prevenir y/o mitigar el atropellamiento de fauna silvestre, con el fin de favorecer la conexión o reconexión de los hábitats que pueden ser afectados o que han sido fragmentados por la infraestructura vial, con el fin de mejorar la movilidad de las diferentes especies de fauna silvestre y recuperar parcialmente la conectividad.

En aquellos casos donde exista la viabilidad técnica de adecuar obras ya existentes primará la estabilidad de la estructura y su funcionalidad original, previa elaboración del estudio técnico correspondiente.

Parágrafo 2°. Las autoridades encargadas de otorgar las distintas licencias ambientales deberán realizar el monitoreo y control de los pasos de fauna de qué trata esta ley. Para los casos en que la ejecución de la obra vial no requiera licencia ambiental, el monitoreo y control estará a cargo de la entidad que administre el corredor vial, o del concesionario y/o contratista que tenga la infraestructura a su cargo. En todo caso esta responsabilidad aplicará únicamente para proyectos cuya estructuración y/o contratación se realice con posterioridad a la expedición de la presente ley.

Así mismo, las autoridades ambientales deberán realizar el seguimiento y evaluación de la efectividad de los pasos de fauna; para lo cual, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible establecerá los lineamientos respecto a los métodos, técnicas y variables que se tendrán en cuenta en dicha evaluación.

Parágrafo 3°. Las autoridades ambientales en el marco del estudio de impacto ambiental del que habla la Ley 99 de 1993, el Decreto 1076 de 2015 o la norma que haga sus veces, deberán incorporar en los términos de referencia, los estudios relativos a pasos de fauna silvestre y medidas de mitigación al atropellamiento de estos individuos.

Parágrafo 4°. El paso para fauna deberá estar acompañado de señales preventivas a lo largo del corredor vial con el fin de alertar a los usuarios sobre la presencia de los mismos, así como campañas de educación vial asociada al atropellamiento. La

señalización y las campañas deberán cumplir con los lineamientos que para tal efecto expida el Ministerio de Transporte.

Parágrafo 5°. La presente ley no será de obligatorio cumplimiento en los siguientes casos y quedará a consideración de la entidad contratante su aplicación, según la necesidad y disponibilidad de recursos.

- Para proyectos con alcance de construcción o mejoramiento que cuenten con licencias y permisos ambientales, así como estudios y diseños y que a la fecha de promulgación de la presente ley se encuentren contratados.
- Proyectos con prepliegos publicados antes de la fecha de promulgación de la presente ley.

Artículo 4°. Cobertura de pasos de Fauna Silvestre. Para la cobertura se deberá tener en cuenta la población objetivo, la dimensión, presencia de pasos húmedos, la protección contra depredadores, y otras variables que estén acorde con la respectiva caracterización del entorno biótico y abiótico según el paso de fauna que lo requiera buscando siempre que las medidas establecidas cubran el mayor número de especies.

Artículo 5°. Georreferenciación y Sistema de Información Geográfica. La entidad o concesionario responsable de la construcción o del mantenimiento de la vía, debe georreferenciar los pasos de fauna y las características de su construcción, diseño y adecuación. Esta información deberá ser remitida al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y al Ministerio de Transporte, para que estas entidades creen, dentro de los 12 meses siguientes a la entrada en vigencia de esta ley, el inventario y el sistema de información geográfica (SIG) de los pasos de fauna del país.

Parágrafo 1°. Dentro de los 12 meses siguientes a la entrada en vigencia de esta ley, la Agencia Nacional de Infraestructura - ANI y el Instituto Nacional de Vías - Invias, establecerán un inventario de los pasos de fauna existentes en el país. La actualización del inventario estará a cargo del Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible cada año.

Artículo 6°. Lineamientos de Protección de Fauna Silvestre. La Nación, a través del Ministerio de transporte en cabeza de la Agencia Nacional de Infraestructura -ANI- y el Instituto Nacional de Vías -INVIAS- en coordinación con el Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, deberán establecer protocolos de protección animal en infraestructura vial para llevar a buen término el alcance de esta ley. Estos protocolos, deberán incluir entre otros lineamientos los siguientes: Prevención y protección de fauna silvestre circundante, atención de fauna atropellada, mapas de vulnerabilidad faunística, estrategias de pedagogía ciudadana de conservación de la fauna silvestre.

Parágrafo: El Ministerio de Transporte realizará una labor de socialización de los lineamientos de protección de fauna silvestre a las entidades territoriales a lo largo del territorio nacional, con la finalidad de garantizar un mayor conocimiento y ejecución de buenas prácticas en el tema, especialmente en zonas de alta biodiversidad.

Artículo 7°. Reglamentación e implementación. Dentro de los 12 meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, el Gobierno Nacional deberá establecer

los criterios técnicos, adaptar y reglamentar los términos de referencia marco, manuales, guías para el establecimiento de los pasos de fauna silvestre y acciones de mitigación del atropellamiento de dichos individuos y cualquier otro tipo de daños o desmejoramiento de su bienestar por causa de la construcción en una determinada vía en las actividades de estudio, diseño, mantenimiento, rehabilitación, mejoramiento y/o construcción en una determinada vía y/o puente, o en zona adyacente a la misma, en coordinación con las entidades integrantes del Sistema Nacional Ambiental - SINA cuando sea necesario. La reglamentación deberá tener en consideración que los pasos de fauna silvestre y medidas de mitigación sean categorizados acorde al tipo de vías nacionales, departamentales, municipales, distritales y locales.

Artículo 8°. Vigencia. Esta ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las normas que le sean contrarias.



Comisión Sexta Constitucional Permanente

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

En los términos anteriores, fue aprobado en Primer Debate por la Comisión Sexta, en sesión ordinaria realizada el día 28 de marzo de 2023, el Proyecto de Ley No. 073 de 2022 SENADO "POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECEN LOS PASOS DE FAUNA SILVESTRE COMO UNA ESTRATEGIA PARA IMPLEMENTAR ACCIONES DE PLANEACIÓN, DISEÑO Y EJECUCIÓN EN LOS PROYECTOS NUEVOS DE INFRAESTRUCTURA EN VÍAS DE ORDEN NACIONAL, DEPARTAMENTAL Y MUNICIPAL Y SE OPTIMIZAN LAS ESTRUCTURAS EXISTENTES PARA IMPLEMENTAR PASOS DE FAUNA SILVESTRE, CON EL FIN DE PREVENIR Y MITIGAR EL ATROPELLAMIENTO Y CUALQUIER OTRO TIPO DE DAÑO O DESMEJORAMIENTO DEL BIENESTAR ANIMAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", según consta en el Acta No. 21, de la misma fecha.



JORGE ELIECER LAVERDE VARGAS
Secretario General
Comisión Sexta del Senado

Comisión Sexta Constitucional Permanente

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

La Mesa Directiva Autoriza el Informe presentado para Segundo Debate por la Honorable Senadora SOLEDAD TAMAYO TAMAYO, al Proyecto de Ley No. 073 de 2022 SENADO "POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECEN LOS PASOS DE FAUNA SILVESTRE COMO UNA ESTRATEGIA PARA IMPLEMENTAR ACCIONES DE PLANEACIÓN, DISEÑO Y EJECUCIÓN EN LOS PROYECTOS NUEVOS DE INFRAESTRUCTURA EN VÍAS DE ORDEN NACIONAL, DEPARTAMENTAL Y MUNICIPAL Y SE OPTIMIZAN LAS ESTRUCTURAS EXISTENTES PARA IMPLEMENTAR PASOS DE FAUNA SILVESTRE, CON EL FIN DE PREVENIR Y MITIGAR EL ATROPELLAMIENTO Y CUALQUIER OTRO TIPO DE DAÑO O DESMEJORAMIENTO DEL BIENESTAR ANIMAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", DE ACUERDO AL ARTICULO 165 DE LA LEY 5ª DE 1992 "REGLAMENTO DEL CONGRESO", para que sea publicado en la Gaceta del Congreso.



JORGE ELIECER LAVERDE VARGAS
Secretario General
Comisión Sexta del Senado



TEXTOS DE COMISIÓN

TEXTO DEFINITIVO

(Discutido y aprobado en la Comisión Séptima Constitucional Permanente del Honorable Senado de la República, en sesión ordinaria de fecha: martes 30 de mayo de 2023, según Acta número 44, de la Legislatura 2022-2023)

AL PROYECTO DE LEY NUMERO 211 DE 2022 SENADO

por medio de la cual se crean los Centros de Deporte - Cubos, el Sistema de Información Inteligente de Deporte (SIIDEP) y el algoritmo de detección de talentos deportivos - Cristina.

<p style="text-align: center;">TEXTO DEFINITIVO</p> <p style="text-align: center;">(DISCUTIDO Y APROBADO EN LA COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA, EN SESIÓN ORDINARIA DE FECHA: MARTES 30 DE MAYO DE 2023, SEGÚN ACTA No. 44, DE LA LEGISLATURA 2022-2023)</p> <p style="text-align: center;">AL PROYECTO DE LEY N.º. 211 DE 2022 SENADO</p> <p style="text-align: center;">“POR MEDIO DE LA CUAL SE CREAN LOS CENTROS DE DEPORTE – CUBOS, EL SISTEMA DE INFORMACIÓN INTELIGENTE DE DEPORTE – SIIDEP Y EL ALGORITMO DE DETECCIÓN DE TALENTOS DEPORTIVOS – CRISTINA”</p> <p style="text-align: center;">EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA</p> <p style="text-align: center;">DECRETA:</p> <p>Artículo 1. Objeto. La presente ley tiene por objeto crear los Centros de Deporte y recreación - CUBOS, el sistema de Información Inteligente de Deporte - SIIDEP y el Algoritmo de Detección de Talentos Deportivos - Cristina con el propósito de incentivar la recreación y la práctica del deporte.</p> <p>Artículo 2. Créense los Centros de Deporte y recreación - CUBOS para incentivar la recreación y la práctica del deporte de las comunidades. Los CUBOS son espacios físicos que estarán ubicados en las entidades territoriales los cuales estarán al servicio, uso y disfrute de los ciudadanos a través de eventos deportivos de los diferentes programas incluidos en la oferta institucional. Dicha información de la oferta disponible contendrá, entre otras, el listado de servicios lúdico recreativos del ente territorial, las diferentes disciplinas deportivas que se ofrecen, así como la información y condiciones de inscripción para la participación.</p> <p>Cualquier entidad territorial tendrá la potestad de crear un CUBO en su jurisdicción, también podrán contratar su uso, operación y administración con las Juntas de</p>	<p>Acción Comunal. El Gobierno Nacional y las entidades territoriales donde se ubiquen los CUBOS podrán asignar recursos de sus presupuestos con el propósito de la implementación de esta iniciativa, también se podrán financiar a través de donaciones privadas o de cualquier tipo de partida presupuestal.</p> <p>Los CUBOS deberán garantizar, en especial, <u>la accesibilidad de niños, niñas y adolescentes en situación de discapacidad</u> y de las personas mayores, promoviendo espacios, disciplinas y actividades deportivas que propicien su participación <u>y como herramienta de desarrollo físico, cognitivo, emocional y social.</u></p> <p>La información, registro y datos de quienes accedan a los servicios de los CUBOS serán recopilados en atención a lo dispuesto en la ley de protección de datos.</p> <p>Parágrafo 1. Los CUBOS serán herramientas complementarias de la política pública de deporte que ya se esté ejecutando en el ente territorial.</p> <p>Parágrafo 2. El Gobierno Nacional, a través del Ministerio del Deporte, reglamentará todo lo relacionado con el funcionamiento, operación y administración de los CUBOS, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley, en los seis (6) meses siguientes a su entrada en vigencia.</p> <p><u>Parágrafo 3. Para el diseño de los CUBOS se tendrá en cuenta un enfoque territorial, que reconozca las capacidades y la trayectoria de los deportistas locales, en el ámbito competitivo y de alto rendimiento. De tal manera que se garantice que los CUBOS contarán con los espacios adecuados para la continuidad de estas actividades deportivas.</u></p> <p>Artículo 3. Sistema de Información. Los CUBOS socializarán y publicarán en sus instalaciones y en el Sistema de Información Inteligente de Deporte - SIIDEP la información de las demás instalaciones deportivas, públicas o privadas, ubicadas en la entidad territorial correspondiente donde las comunidades puedan acudir en procura del ejercicio de las disciplinas deportivas.</p> <p>Los CUBOS se podrán vincular con escuelas y ligas deportivas, entidades privadas o con los entes territoriales o institucionales para fomentar el deporte.</p>
<p>Los CUBOS registrarán en el SIIDEP la información sobre el rendimiento, los logros y el desempeño de los participantes en las diferentes actividades deportivas. A partir de estos datos se detectarán potenciales talentos que podrán ser consultados o tenidos en cuenta para las diversas convocatorias, beneficios u oportunidades ofertadas por las entidades territoriales, así como por entidades privadas o educativas. Además de los usuarios, la información del SIIDEP podrá ser consultada por las instituciones deportivas de las entidades territoriales para la implementación de políticas de formación y capacitación.</p> <p><u>Los deportistas registrados en el SIIDEP que se destaquen por sus resultados, tendrán prelación en la asignación de becas deportivas y estudiantiles que oferte el MINISTERIO DEL DEPORTE en coordinación con el MINISTERIO DE EDUCACIÓN.</u></p> <p>Artículo 4. Instalaciones accesibles y seguras. Las instalaciones de los CUBOS deben contar con acceso adecuado a todos los servicios básicos de agua potable, alcantarillado y energía eléctrica, así como al servicio de internet. Adicionalmente, podrán tener aulas dotadas para dictar capacitaciones y actividades de formación de diferentes disciplinas deportivas. <u>Los CUBOS deben implementar sistemas de seguridad que prevengan el acoso sexual, hostigamiento y consumo de sustancias alucinógenas dentro y alrededor de sus instalaciones, así mismo deberá garantizar la vida e integridad física de los usuarios dentro de las instalaciones.</u></p> <p>Parágrafo. Las instalaciones de los CUBOS podrán ejecutarse en infraestructura existente de la entidad territorial. <u>En todo caso, con el propósito de garantizar la accesibilidad de niños, niñas y adolescentes en situación de discapacidad y de las personas mayores, se adecuará la infraestructura.</u></p> <p>Artículo 5. Crear el Sistema de Información Inteligente de Deporte - SIIDEP. El SIIDEP es un sistema de información gratuita que estará disponible para los usuarios de los CUBOS, entidades territoriales, instituciones y entes privados, deportivos o educativos autorizados, que cumplan con las condiciones dispuestas en la reglamentación que de la presente ley haga el Gobierno Nacional. El SIIDEP tiene los siguientes objetivos principales: (a) llevar el control de las asistencias de las actividades de los CUBOS; (b) almacenar la hoja de vida deportiva de los usuarios, <u>la cual deberá identificar población en situación de discapacidad y la pertenencia a población indígena;</u> (c) almacenar los entrenamientos de los</p>	<p>usuarios y los resultados de las pruebas que realicen y logros obtenidos; (d) ofrecer servicios de manera virtual como cursos, capacitaciones, asistencias, entre otros.</p> <p>Parágrafo 1. Toda información almacenada será tratada de conformidad con la ley de protección de datos</p> <p>Parágrafo 2. El Sistema contará con una aplicación móvil gratuita y acceso por el explorador web.</p> <p>Parágrafo 3. El Gobierno Nacional, a través del Ministerio del Deporte, reglamentará lo dispuesto en este artículo en los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley.</p> <p>Artículo 6. Crear el algoritmo de detección de talentos deportivos - CRISTINA. El algoritmo Cristina tiene como objetivo detectar desempeños superiores en las actividades deportivas que sean ingresadas en el SIIDEP. El Ministerio del Deporte, con el concurso de los organismos del Sistema Nacional del Deporte, diseñará el modelo, dentro del algoritmo CRISTINA, para la detección e identificación del talento deportivo como proceso de largo plazo que permita el incremento y mantenimiento de la reserva deportiva del país para que sea implementado por los organismos del Sistema Nacional del Deporte.</p> <p>La información que provenga de CRISTINA podrá ser consultada por las instituciones deportivas públicas y privadas, al igual que las entidades territoriales para valorar el desempeño de las actividades de los usuarios. El Gobierno Nacional, a través del Ministerio del Deporte, tendrá seis (6) meses a partir de la entrada en vigencia de esta ley para diseñar e implementar el algoritmo CRISTINA.</p> <p>Artículo 7. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.</p> <p>El anterior texto, conforme a lo dispuesto en el artículo 165 de la Ley 5ª de 1992 (firma de los ponentes, una vez reordenado el articulado que constituye el texto definitivo).</p> <p>Los Ponentes,</p> <p style="text-align: center;"> BERÉNICE BEDOYA PÉREZ Ponente</p> <p style="text-align: center;"> JOSÉ ALFREDO MARÍN LOZANO Coordinador Ponente</p>

COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA. - Bogotá, D.C., en la sesión presencial, de fecha martes treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023), según Acta No. 44, de la Legislatura 2022-2023, se dio la discusión y votación de la Ponencia para Primer Debate y Texto Propuesto, al **Proyecto de Ley No. 211/2022 SENADO**, "POR MEDIO DE LA CUAL SE CREAN LOS CENTROS DE DEPORTE –CUBOS, EL SISTEMA DE INFORMACIÓN INTELIGENTE DE DEPORTE –SIIDEP Y EL ALGORITMO DE DETECCIÓN DE TALENTOS DEPORTIVOS – CRISTINA"

1. IMPEDIMENTOS PRESENTADOS

1.1. TEXTO DE LOS IMPEDIMENTOS PRESENTADOS POR LA H. S. NADYA GEORGETTE BLEL SCAFF Y EL H.S. JOSUÉ ALIRIO BARRERA RODRÍGUEZ AL PROYECTO DE LEY No. 211/2022 SENADO

"Bogotá., D.C., 29 de marzo de 2023

Senadora

NORMA HURTADO SÁNCHEZ

Presidenta

Comisión Séptima Constitucional Permanente

Senado de la República

Ciudad.

Ref. MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO PROYECTO DE LEY NO. 211/2022 SENADO, "POR MEDIO DE LA CUAL SE CREAN LOS CENTROS DE DEPORTE - CUBOS, EL SISTEMA DE INFORMACIÓN INTELIGENTE DE DEPORTE - SIIDEP Y EL ALGORITMO DE DETECCIÓN DE TALENTOS DEPORTIVOS – CRISTINA

Respetada Presidenta,

De conformidad con lo previsto en el artículo 182 de la Constitución Política, artículos 286 y siguientes de la Ley 5ª de 1992 y demás normas concordantes, especialmente lo previsto en el artículo 62 de la Ley 1828 de 2017 Código de Ética y Disciplinario del Congresista, por su intermedio, comedidamente manifiesto a la Honorable Comisión Séptima mi impedimento, dado que considero podría existir conflicto de intereses de orden moral y económico, con fundamento en lo siguiente.

SITUACIONES DE CONFLICTO DE INTERÉS

Familiar en segundo grado de consanguinidad ostenta la calidad de Gobernador de un ente territorial para el periodo 2020 – 2023

RAZONES O MOTIVOS DEL IMPEDIMENTO

La situación de conflicto de intereses enunciadas, contrastadas con los elementos que tipifican el conflicto de intereses de acuerdo con las clasificaciones que sobre el mismo ha efectuado el Honorable Consejo de Estado, indican que debo apartarme del conocimiento del Proyecto de Ley No. 211/2022 Senado, "POR MEDIO DE LA CUAL SE CREAN LOS CENTROS DE DEPORTE - CUBOS, EL SISTEMA DE INFORMACIÓN INTELIGENTE DE DEPORTE - SIIDEP Y EL ALGORITMO DE DETECCIÓN DE TALENTOS DEPORTIVOS – CRISTINA, en razón a las atribuciones que se le confieren a los entes territoriales, como son, entre otras: el entidad territorial tendrá la potestad de crear un CUBO en su jurisdicción, también podrán contratar su uso, operación y administración con las Juntas de Acción Comunal. Así mismo, las entidades territoriales donde se ubiquen los CUBOS podrán asignar recursos de sus presupuestos con el propósito de la implementación de esta iniciativa

Cordialmente,

NADIA BLEL SCAFF
Senadora de la República"

"Bogotá, Mayo 30 de 2023

Dra.

Norma Hurtado

Presidente Comisión 7ma

Ciudad

Solicitud de impedimento P.L. 211/2022

Por medio del cual, presento impedimento para discutir el Proyecto de Ley 211/22, por lo prescrito en el artículo 182 de la C. P. art. 286 de la Ley 5ta de 92.

Por presentar familiar en condición de Gobernador de un ente territorial.

Atentamente,

JOSUÉ ALIRIO BARRERA"

1.2. VOTACIÓN DE LOS IMPEDIMENTOS PRESENTADOS POR LA H.S. NADYA GEORGETTE BLEL SCAFF Y EL H.S. JOSUÉ ALIRIO BARRERA RODRÍGUEZ.

Puesto a discusión y votación los impedimentos presentados por la H.S. Nadya Georgette Blel Scaff y el H.S. Josué Alirio Barrera Rodríguez, al Proyecto de Ley No. 211/2022 Senado, fueron negados, con el mecanismo de **votación pública y nominal**, así:

COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE				
H. SENADO DE LA REPÚBLICA - LEGISLATURA 2022-2023				
TEMA				
VOTACIÓN				
DE LOS IMPEDIMENTOS PRESENTADOS POR: LA H. S. NADYA GEORGETTE BLEL SCAFF Y EL H.S. JOSUÉ ALIRIO BARRERA RODRÍGUEZ				
AL PROYECTO DE LEY 211/2022 SENADO				
ACTA No. 44		FECHA:		
		30/05/2023		
No.	NOMBRE H. SENADORA - H. SENADOR	VOTACIÓN		OBSERVACIONES
		SI	NO	
1	AGUDELO GARCÍA ANA PAOLA (P. MIRA)			EXCUSA
2	BARRERA RODRÍGUEZ JOSUÉ ALIRIO (P. CENTRO DEMOCRÁTICO)			CONSTANCIA: SE RETIRÓ DEL RECINTO Y NO PARTICIPÓ EN LA RESOLUCIÓN DE SU IMPEDIMENTO.
3	BEDOYA PÉREZ BERENICE (P. ASI)		NO	
4	BLEL SCAFF NADYA GEORGETTE (P. CONSERVADOR)			CONSTANCIA: NO ESTUVO PRESENTE DURANTE LA RESOLUCIÓN DE SU IMPEDIMENTO PORQUE NO ASISTIÓ (PRESENTÓ EXCUSA)
5	CÓRDOBA RUIZ PIEDAD (PACTO HISTÓRICO-UP)	SI		
6	DÍAZ PLATA FABIÁN (P. ALIANZA VERDE)			EXCUSA
7	HENRÍQUEZ PINEDO HONORIO MIGUEL (P. CENTRO DEMOCRÁTICO)		NO	
8	HURTADO SÁNCHEZ NORMA		NO	

	(P. DE LA U)				
9	MARÍN LOZANO JOSÉ ALFREDO (P. CONSERVADOR)			NO	
10	PERALTA EPIEYÚ MARTHA ISABEL (PACTO HISTÓRICO-MAIS)			NO	
11	PINTO MIGUEL ÁNGEL (P. LIBERAL)			NO	
12	RESTREPO CORREA OMAR DE JESÚS (P. COMUNES)			NO	
13	RÍOS CUÉLLAR LORENA (P. C.JL)	SI			
14	ROSALES CADENA POLIVIO LEANDRO (M. AICO)			NO	
RESUMEN DE LA VOTACIÓN	SI	02	ABSTENCIÓN	00	RESULTADO DE LA VOTACIÓN: 02 VOTOS SI 08 VOTOS NO NEGADOS
			IMPEDIDOS	00	
	EXCUSAS	03			
	NO	08	NO ESTUVIERON PRESENTES	00	
			AUSENTE POR VOTACIÓN DE IMPEDIMENTO	01	

2. PROPOSICIÓN CON QUE TERMINA EL INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE SENADO

2.1 TEXTO DE LA PROPOSICIÓN

"Con fundamento en las anteriores consideraciones y argumentos, en el marco de la Constitución Política y la Ley, proponemos a los Honorables Senadores de la Comisión Séptima del Senado de la República, dar primer debate al Proyecto de Ley N° 211/2022 Senado. "POR MEDIO DE LA CUAL SE CREAN LOS CENTROS DE DEPORTE - CUBOS, EL SISTEMA DE INFORMACIÓN INTELIGENTE DE DEPORTE - SIIDEP Y EL ALGORITMO DE DETECCIÓN DE TALENTOS DEPORTIVOS – CRISTINA" conforme se presenta en el texto propuesto."

2.2. VOTACIÓN DE LA PROPOSICIÓN CON QUE TERMINA EL INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE SENADO

Puesto a discusión y votación la proposición con que termina el informe de ponencia para primer debate Senado, al Proyecto de Ley No. 211/2022 Senado, se aprueba por unanimidad con el mecanismo de votación ordinaria, así:

COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE				
H. SENADO DE LA REPÚBLICA - LEGISLATURA 2022-2023				
TEMA				
VOTACIÓN				
PROPOSICIÓN CON QUE TERMINA EL INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE SENADO				
AL PROYECTO DE LEY 211/2022 SENADO				
ACTA No. 44		FECHA:		
		30/05/2023		
No.	NOMBRE H. SENADORA - H. SENADOR	VOTACIÓN		OBSERVACIONES
		SI	NO	
1	AGUDELO GARCÍA ANA PAOLA (P. MIRA)			EXCUSA
2	BARRERA RODRÍGUEZ JOSUÉ ALIRIO (P. CENTRO DEMOCRÁTICO)	SI		
3	BEDOYA PÉREZ BERENICE (P. ASI)	SI		
4	BLEL SCAFF NADYA GEORGETTE (P. CONSERVADOR)			EXCUSA
5	CÓRDOBA RUIZ PIEDAD (PACTO HISTÓRICO-UP)	SI		
6	DÍAZ PLATA FABIÁN (P. ALIANZA VERDE)			EXCUSA
7	HENRÍQUEZ PINEDO HONORIO MIGUEL (P. CENTRO DEMOCRÁTICO)	SI		
8	HURTADO SÁNCHEZ NORMA (P. DE LA U)	SI		

9	MARÍN LOZANO JOSÉ ALFREDO (P. CONSERVADOR)	SI		
10	PERALTA EPIEYÚ MARTHA ISABEL (PACTO HISTÓRICO-MAIS)	SI		
11	PINTO MIGUEL ÁNGEL (P. LIBERAL)	SI		
12	RESTREPO CORREA OMAR DE JESÚS (P. COMUNES)	SI		
13	RÍOS CUÉLLAR LORENA (P. C.JL)	SI		
14	ROSALES CADENA POLIVIO LEANDRO (M. AICO)	SI		
RESUMEN DE LA VOTACIÓN	SI	11	ABSTENCIÓN	00
			IMPEDIDOS	00
			EXCUSAS	03
	NO	00	NO ESTUVIERON PRESENTES	00
		AUSENTE POR VOTACIÓN DE IMPEDIMENTO	00	
				RESULTADO DE LA VOTACIÓN: 11 VOTOS SI 00 VOTOS NO APROBADA

Puesto a discusión y votación del articulado en bloque (propuesta por la Presidenta H.S. Norma Hurtado Sánchez); siete (07) artículos, con seis (06) proposiciones avaladas por los Ponentes al Proyecto de Ley No. 211/2022 Senado, así:

Se aprueba por unanimidad con el mecanismo de **votación ordinaria**, así:

2. DISCUSIÓN Y VOTACIÓN DEL ARTICULADO EN BLOQUE; 7 ARTÍCULOS; CON SEIS PROPOSICIONES

COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE				
H. SENADO DE LA REPÚBLICA - LEGISLATURA 2022-2023				
TEMA				
VOTACIÓN EN BLOQUE				
DEL ARTICULADO (PROPUESTA POR LA PRESIDENTA H.S. NORMA HURTADO SÁNCHEZ); SIETE (07) ARTÍCULOS, CON SEIS (06) PROPOSICIONES AVALADAS ASÍ:				
1. DOS PROPOSICIONES AL ARTÍCULO 2º: UNA PRESENTADA POR LA H.S. NADYA GEORGETTE BLEL SCAFF; Y OTRA, POR LA H.S. BEATRIZ LORENA RÍOS CUÉLLAR.				
2. UNA PROPOSICIÓN AL ARTÍCULO 3º, PRESENTADA POR EL H.S. HONORIO MIGUEL HENRÍQUEZ PINEDO.				
3. DOS PROPOSICIONES AL ARTÍCULO 4º: UNA PRESENTADA POR EL H.S. HONORIO MIGUEL HENRÍQUEZ PINEDO; Y OTRA, POR LA H.S. NADYA GEORGETTE BLEL SCAFF.				
4. UNA PROPOSICIÓN AL ARTÍCULO 5º, PRESENTADA POR EL H.S. POLIVIO LEANDRO ROSALES CADENA.				
(EL RESTO DEL ARTICULADO, QUEDA TAL COMO FUE PRESENTADO EN EL TEXTO PROPUESTO DEL INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE SENADO)				
AL PROYECTO DE LEY 211/2022 SENADO				
(PREVIO A LA VOTACIÓN, EL H.S. POLIVIO LEANDRO ROSALES CADENA RETIRÓ SU PROPOSICIÓN PRESENTADA AL ARTÍCULO 2º.)				
ACTA No. 44		FECHA: 30/05/2023		
No.	NOMBRE H. SENADORA - H. SENADOR	VOTACIÓN		OBSERVACIONES
		SI	NO	
1	AGUDELO GARCÍA ANA PAOLA (P. MIRA)			EXCUSA

2	BARRERA RODRÍGUEZ JOSUÉ ALIRIO (P. CENTRO DEMOCRÁTICO)	SI		
3	BEDOYA PÉREZ BERENICE (P. ASI)	SI		
4	BLEL SCAFF NADYA GEORGETTE (P. CONSERVADOR)			EXCUSA
5	CÓRDOBA RUIZ PIEDAD (PACTO HISTÓRICO-UP)	SI		
6	DÍAZ PLATA FABIÁN (P. ALIANZA VERDE)			EXCUSA
7	HENRÍQUEZ PINEDO HONORIO MIGUEL (P. CENTRO DEMOCRÁTICO)			NO ESTUVO PRESENTE DURANTE LA VOTACIÓN
8	HURTADO SÁNCHEZ NORMA (P. DE LA U)	SI		
9	MARÍN LOZANO JOSÉ ALFREDO (P. CONSERVADOR)	SI		
10	PERALTA EPIEYÚ MARTHA ISABEL (PACTO HISTÓRICO-MAIS)	SI		
11	PINTO MIGUEL ÁNGEL (P. LIBERAL)	SI		
12	RESTREPO CORREA OMAR DE JESÚS (P. COMUNES)	SI		
13	RÍOS CUÉLLAR LORENA (P. C.JL)	SI		
14	ROSALES CADENA POLIVIO LEANDRO (M. AICO)	SI		

RESUMEN DE LA VOTACIÓN	SI	10	ABSTENCIÓN	00	RESULTADO DE LA VOTACIÓN: 10 VOTOS SI 00 VOTOS NO
			IMPEDIDOS	00	
			EXCUSAS	03	
	NO	00	NO ESTUVIERON PRESENTES	01	APROBADO
AUSENTE POR VOTACIÓN DE IMPEDIMENTO	00				

3. DISCUSIÓN Y VOTACIÓN DEL TÍTULO DEL PROYECTO DE LEY No. 211/2022 SENADO Y EL DESEO DE LA COMISIÓN QUE EL PROYECTO PASE A SEGUNDO DEBATE SENADO

Puesto a discusión y votación del título del Proyecto de Ley No. 211/2022 Senado y el deseo de la Comisión que el proyecto pase a segundo debate Senado, se aprueba por unanimidad con el mecanismo de votación ordinaria, así:

7	HENRÍQUEZ PINEDO HONORIO MIGUEL (P. CENTRO DEMOCRÁTICO)			NO ESTUVO PRESENTE DURANTE LA VOTACIÓN
8	HURTADO SÁNCHEZ NORMA (P. DE LA U)	SI		
9	MARÍN LOZANO JOSÉ ALFREDO (P. CONSERVADOR)	SI		
10	PERALTA EPIEYÚ MARTHA ISABEL (PACTO HISTÓRICO-MAIS)	SI		
11	PINTO MIGUEL ÁNGEL (P. LIBERAL)	SI		
12	RESTREPO CORREA OMAR DE JESÚS (P. COMUNES)	SI		
13	RÍOS CUÉLLAR LORENA (P. CJL)	SI		
14	ROSALES CADENA POLIVIO LEANDRO (M. AICO)	SI		

RESUMEN DE LA VOTACIÓN	SI	10	ABSTENCIÓN	00	RESULTADO DE LA VOTACIÓN: 10 VOTOS SI 00 VOTOS NO
			IMPEDIDOS	00	
			EXCUSAS	03	
	NO	00	NO ESTUVIERON PRESENTES	01	APROBADO
AUSENTE POR VOTACIÓN DE IMPEDIMENTO	00				

COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE				
H. SENADO DE LA REPÚBLICA - LEGISLATURA 2022-2023				
TEMA				
VOTACIÓN				
DEL TÍTULO DEL PROYECTO DE LEY 211/2022 SENADO				
“POR MEDIO DE LA CUAL SE CREAN LOS CENTROS DE DEPORTE - CUBOS, EL SISTEMA DE INFORMACIÓN INTELIGENTE DE DEPORTE - SIIDEP Y EL ALGORITMO DE DETECCIÓN DE TALENTOS DEPORTIVOS – CRISTINA”				
Y EL DESEO DE LA COMISIÓN QUE EL PROYECTO PASE A SEGUNDO DEBATE SENADO				
ACTA No. 44		FECHA: 30/05/2023		
No.	NOMBRE H. SENADORA - H. SENADOR	VOTACIÓN		OBSERVACIONES
		SI	NO	
1	AGUDELO GARCÍA ANA PAOLA (P. MIRA)			EXCUSA
2	BARRERA RODRÍGUEZ JOSUÉ ALIRIO (P. CENTRO DEMOCRÁTICO)	SI		
3	BEDOYA PÉREZ BERENICE (P. ASI)	SI		
4	BLEL SCAFF NADYA GEORGETTE (P. CONSERVADOR)			EXCUSA
5	CÓRDOBA RUIZ PIEDAD (PACTO HISTÓRICO-UP)	SI		
6	DÍAZ PLATA FABIÁN (P. ALIANZA VERDE)			EXCUSA

4. ANTECEDENTES DEL PROYECTO DE LEY No. 211/2022 SENADO

Proyecto de Ley No. 211/2022 Senado, "POR MEDIO DE LA CUAL SE CREAN LOS CENTROS DE DEPORTE - CUBOS, EL SISTEMA DE INFORMACIÓN INTELIGENTE DE DEPORTE - SIIDEP Y EL ALGORITMO DE DETECCIÓN DE TALENTOS DEPORTIVOS - CRISTINA".

INICIATIVA: HH. SS: JORGE BENEDETTI MARTELO, ANTONIO ZABARAÍN GUEVARA, CARLOS ABRAHAM JIMÉNEZ, DIDIER LOBO CHINCHILLA, JOSÉ LUIS PÉREZ OYUELA, SOR BERENICE BEDOYA PEREZ, JOSE ALFREDO MARIN LOZANO HH. RR BETSY PEREZ ARANGO, JAVIER SANCHEZ REYES, UNA MARÍA GARRIDO MARTÍN, MAURICIO PARODI DÍAZ, JAIRO HUMBERTO CRISTO CORREA, JOHN EDGAR PÉREZ ROJAS, OSCAR RODRIGO CAMPO HURTADO, MODESTO AGUILERA VIDES, HERNANDO GONZÁLEZ, GERSEL PÉREZ ALTAMIRA, CARLOS ALBERTO CUENCA CHAUX, NESTOR LEONARDO RICO RICO, JORGE MÉNDEZ HERNÁNDEZ.

RADICADO: EN SENADO: 13-09-2022 EN COMISIÓN: 21-09-2022 EN CÁMARA: XX-XX-201X

PUBLICACIONES – GACETAS

TEXTO ORIGINAL	PONENCIA 1ª DEBATE SENADO	TEXTO DEFINITIVO O COM VII SENADO	PONENCIA 2ª DEBATE SENADO	TEXTO DEFINITIVO PLENARIA SENADO	PONENCIA 1ª DEBATE CÁMARA	TEXTO DEFINITIVO O COM VII CÁMARA	PONENCIA 2ª DEBATE CÁMARA	TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CÁMARA
07 Art. 1205/2022	07 Art. 168/2022							
2	3							

PONENTES PRIMER DEBATE		
HH.SS. PONENTES (02-11-2022)	ASIGNADO (A)	PARTIDO
JOSÉ ALFREDO MARÍN LOZANO	COORDINADOR	CONSERVADOR
BERENICE BEDOYA PÉREZ	PONENTE	ASI

ANUNCIOS	
Martes 21 de Marzo de 2023 Según Acta N° 30, Miércoles 22 de Marzo de 2023 según Acta N° 31, Miércoles 29 de Marzo de 2023 según Acta N° 32, Miércoles 12 de Abril de 2023 según Acta N° 34, Martes 18 de Abril de 2023 según Acta N° 35, Miércoles 19 de Abril de 2023 según Acta N° 36, Martes 25 de abril de 2023 según Acta N° 37, Miércoles 17 de Mayo de 2023 según Acta N° 42, Martes 23 de Mayo de 2023 según Acta N° 43, Martes 30 de Mayo de 2023 según Acta N° 44,	

TRÁMITE EN SENADO	
NOV.02.2022:	Designación de ponentes mediante oficio CSP-CS-1872-2022
MAR.16.2023:	Radican informe de ponencia para primer debate

MAR.16.2023: Se manda a publicar informe de ponencia para primer debate mediante oficio CSP-CS-0444-2023
MAY.30.2023: Se niegan los impedimentos presentados por los HH. SS NADYA BLEL y JOSUE ALIRIO BARRERA según consta en el Acta N° 44
MAY.30.2023: Se inicia la discusión y se aprueba el informe de ponencia según consta en el Acta N°44. Se designa en estrado a los mismos ponentes
PENDIENTE RENDIR PONENCIA SEGUNDO DEBATE

PONENTES SEGUNDO DEBATE		
HH.SS. PONENTES (30-05-2023)	ASIGNADO (A)	PARTIDO
ESTRADO		
JOSÉ ALFREDO MARÍN LOZANO	COORDINADOR	CONSERVADOR
BERENICE BEDOYA PÉREZ	PONENTE	ASI

5. SOBRE LAS PROPOSICIONES

Todas las proposiciones reposan en el expediente y fueron dadas a conocer oportunamente, de manera virtual, previo a su discusión y votación, a todos los Honorables Senadores y Senadoras de la Comisión Séptima del Senado de la República. (Reproducción mecánica, para efectos del Principio de Publicidad señalado en la ratio decidendi de la Sentencia C-760/2001). El presente Texto Definitivo que aquí se presenta, contiene en fiel copia, las proposiciones presentadas, avaladas y aprobadas en la Comisión Séptima del Senado.

6. PROPOSICIONES RADICADAS (AVALADAS)

Parágrafo 2. El Gobierno Nacional, a través del Ministerio del Deporte, reglamentará todo lo relacionado con el funcionamiento, operación y administración de los CUBOS, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley, en los seis (6) meses siguientes a su entrada en vigencia.

Cordialmente,

NADIA BLEL SCAFF
 Senadora de la República"

"PROPOSICIÓN

PROYECTO DE LEY 211 DE 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE CREAN LOS CENTROS DE DEPORTE - CUBOS, EL SISTEMA DE INFORMACIÓN INTELIGENTE DE DEPORTE - SIIDEP Y EL ALGORITMO DE DETECCIÓN DE TALENTOS DEPORTIVOS – CRISTINA"

Adiciónese el parágrafo 3 al Artículo 2°, el cual quedará de la siguiente manera:

Parágrafo 3. Para el diseño de los CUBOS se tendrá en cuenta un enfoque territorial, que reconozca las capacidades y la trayectoria de los deportistas locales, en el ámbito competitivo y de alto rendimiento. De tal manera que se garantice que los CUBOS contarán con los espacios adecuados para la continuidad de estas actividades deportivas.

LORENA RÍOS CUÉLLAR
 SENADORA DE LA REPÚBLICA
 PARTIDO COLOMBIA JUSTA LIBRES"

6.1. DOS PROPOSICIONES AL ARTÍCULO 2° PRESENTADAS POR LA H.S. NADYA GEORGETTE BLEL SCAFF Y LA H.S. BEATRIZ LORENA RÍOS CUÉLLAR RESPECTIVAMENTE.

"PROPOSICION PROYECTO DE LEY NO. 211/2022 SENADO,

"POR MEDIO DE LA CUAL SE CREAN LOS CENTROS DE DEPORTE - CUBOS, EL SISTEMA DE INFORMACIÓN INTELIGENTE DE DEPORTE - SIIDEP Y EL ALGORITMO DE DETECCIÓN DE TALENTOS DEPORTIVOS – CRISTINA

Modifíquese El artículo 2 de la iniciativa, el cual quedara así:

Artículo 2. Créense los Centros de Deporte y recreación - CUBOS para incentivar la recreación y la práctica del deporte de las comunidades. Los CUBOS son espacios físicos que estarán ubicados en las entidades territoriales los cuales estarán al servicio, uso y disfrute de los ciudadanos a través de eventos deportivos de los diferentes programas incluidos en la oferta institucional. Dicha información de la oferta disponible contendrá, entre otras, el listado de servicios lúdico recreativos del ente territorial, las diferentes disciplinas deportivas que se ofrecen, así como la información y condiciones de inscripción para la participación.

Cualquier entidad territorial tendrá la potestad de crear un CUBO en su jurisdicción, también podrán contratar su uso, operación y administración con las Juntas de Acción Comunal. El Gobierno Nacional y las entidades territoriales donde se ubiquen los CUBOS podrán asignar recursos de sus presupuestos con el propósito de la implementación de esta iniciativa, también se podrán financiar a través de donaciones privadas o de cualquier tipo de partida presupuestal.

Los CUBOS deberán garantizar, en especial, ~~el acceso~~ la **accesibilidad de, niños, niñas y adolescentes en situación de discapacidad** y de las personas mayores ~~y aquellas en situación o condición de discapacidad~~, promoviendo espacios, disciplinas y actividades deportivas que propicien su participación y **como herramienta de desarrollo físico, cognitivo, emocional y social**

. La información, registro y datos de quienes accedan a los servicios de los CUBOS serán recopilados en atención a lo dispuesto en la ley de protección de datos.

Parágrafo 1. Los CUBOS serán herramientas complementarias de la política pública de deporte que ya se esté ejecutando en el ente territorial.

6.2. UNA PROPOSICIÓN AL ARTÍCULO 3°, PRESENTADA POR EL H.S. HONORIO MIGUEL HENRÍQUEZ PINEDO.

"PROPOSICIÓN ADITIVA

PROYECTO DE LEY NO. 211/2022 SENADO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE CREAN LOS CENTROS DE DEPORTE - CUBOS, EL SISTEMA DE INFORMACIÓN INTELIGENTE DE DEPORTE - SIIDEP Y EL ALGORITMO DE DETECCIÓN DE TALENTOS DEPORTIVOS –CRISTINA"

De conformidad con lo dispuesto en la ley 5 de 1992, Artículos 114 y 115, respetuosamente someto consideración de la Honorable Comisión VII del Senado de la República, la siguiente proposición al texto del articulado propuesto inicialmente en la ponencia al proyecto de ley referido:

Artículo 3. Sistema de Información. Los CUBOS socializarán y publicarán en sus instalaciones y en el Sistema de Información Inteligente de Deporte - SIIDEP la información de las demás instalaciones deportivas, públicas o privadas, ubicadas en la entidad territorial correspondiente donde las comunidades puedan acudir en procura del ejercicio de las disciplinas deportivas.

Los CUBOS se podrán vincular con escuelas y ligas deportivas, entidades privadas o con los entes territoriales o institucionales para fomentar el deporte.

Los CUBOS registrarán en el SIIDEP la información sobre el rendimiento, los logros y el desempeño de los participantes en las diferentes actividades deportivas. A partir de estos datos se detectarán potenciales talentos que podrán ser consultados o tenidos en cuenta para las diversas convocatorias, beneficios u oportunidades ofertadas por las entidades territoriales, así como por entidades privadas o educativas. Además de los usuarios, la información del SIIDEP podrá ser consultada por las instituciones deportivas de las entidades territoriales para la implementación de políticas de formación y capacitación.

Los deportistas registrados en el SIIDEP que se destaquen por sus resultados, tendrán prelación en la asignación de becas deportivas y estudiantiles que

<p>oferte el MINISTERIO DEL DEPORTE en coordinación con el MINISTERIO DE EDUCACIÓN.</p> <p>JUSTIFICACION</p> <p>Se sugiere ponerle título al artículo para facilitar su lectura e interpretación.</p> <p>Conscientes de la necesidad que tienen nuestros deportistas de que su talento y capacidades se hagan más visibles y de que las barreras económicas son el gran obstáculo que deben sortear los deportistas, proponemos que los deportistas que se destaquen en el registro de información, tengan prelación al momento de acceder a becas tanto deportivas como estudiantiles o académicas para que el deporte se convierta en una palanca hacia el éxito académico y profesional, de manera que tengamos más deportistas integrales, física e intelectualmente.</p> <p>Atentamente,</p> <p>HONORIO MIGUEL HENRIQUEZ PINEDO Senador”</p> <p>6.3. DOS PROPOSICIONES AL ARTÍCULO 4º, PRESENTADAS POR EL H.S. HONORIO MIGUEL HENRÍQUEZ PINEDO Y LA H.S. NADYA GEORGETTE BLEL SCAFF, RESPECTIVAMENTE.</p> <p>“PROPOSICIÓN ADITIVA PROYECTO DE LEY NO. 211/2022 SENADO</p> <p>“POR MEDIO DE LA CUAL SE CREAN LOS CENTROS DE DEPORTE - CUBOS, EL SISTEMA DE INFORMACIÓN INTELIGENTE DE DEPORTE - SIIDEP Y EL ALGORITMO DE DETECCIÓN DE TALENTOS DEPORTIVOS –CRISTINA”</p>	<p>De conformidad con lo dispuesto en la ley 5 de 1992, Artículos 114 y 115, respetuosamente someto consideración de la Honorable Comisión VII del Senado de la República, la siguiente proposición al texto del articulado propuesto inicialmente en la ponencia al proyecto de ley referido:</p> <p>Artículo 4. <u>Instalaciones accesibles y seguras.</u> Las instalaciones de los CUBOS deben contar con acceso adecuado a todos los servicios básicos de agua potable, alcantarillado y energía eléctrica, así como al servicio de internet. Adicionalmente, podrán tener aulas dotadas para dictar capacitaciones y actividades de formación de diferentes disciplinas deportivas. <u>Los CUBOS deben implementar sistemas de seguridad que prevengan el acoso sexual, hostigamiento y consumo de sustancias alucinógenas dentro y alrededor de sus instalaciones, así mismo deberá garantizar la vida e integridad física de los usuarios dentro de las instalaciones.</u></p> <p>Parágrafo. Las instalaciones de los CUBOS podrán ejecutarse en infraestructura existente de la entidad territorial.</p> <p>JUSTIFICACION</p> <p>Se sugiere ponerle título al artículo para facilitar su lectura e interpretación.</p> <p>En muchas ocasiones los ciudadanos se abstienen de acceder a las instalaciones deportivas de su localidad, porque no se sienten seguros, las mujeres acosadas o acosadas, y el ambiente en términos de aire, no es propicio para practicar un deporte, por ello nos parece importante redundar en seguridad en los CUBOS, para que la delincuencia no se apropie de estos espacios y se logre su objetivo principal, un ambiente sano y seguro.</p> <p>Atentamente,</p> <p>HONORIO MIGUEL HENRIQUEZ PINEDO Senador”</p>
<p>“PROPOSICION PROYECTO DE LEY N°. 211/2022 SENADO,</p> <p>“POR MEDIO DE LA CUAL SE CREAN LOS CENTROS DE DEPORTE - CUBOS, EL SISTEMA DE INFORMACIÓN INTELIGENTE DE DEPORTE - SIIDEP Y EL ALGORITMO DE DETECCIÓN DE TALENTOS DEPORTIVOS – CRISTINA</p> <p>Modifíquese el parágrafo del artículo 4 de la iniciativa, el cual quedara así:</p> <p>Artículo 4. Las instalaciones de los CUBOS deben contar con acceso adecuado a todos los servicios básicos de agua potable, alcantarillado y energía eléctrica, así como al servicio de internet. Adicionalmente, podrán tener aulas dotadas para dictar capacitaciones y actividades de formación de diferentes disciplinas deportivas.</p> <p>Parágrafo. Las instalaciones de los CUBOS podrán ejecutarse en infraestructura existente de la entidad territorial. En todo caso, con el propósito de garantizar la accesibilidad de, niños, niñas y adolescentes en situación de discapacidad y de las personas mayores, se adecuara la infraestructura.</p> <p>Cordialmente,</p> <p>NADIA BLEL SCAFF Senadora de la Republica”</p> <p>6.4. UNA PROPOSICIÓN AL ARTÍCULO 5º, PRESENTADA POR EL H.S. POLIVIO LEANDRO ROSALES CADENA.</p> <p>“PROPOSICIÓN MODIFICATIVA</p> <p>Proyecto de Ley N°. 211/2022 Senado, “POR MEDIO DE LA CUAL SE CREAN LOS CENTROS DE DEPORTE – CUBOS, EL SISTEMA DE INFORMACIÓN</p>	<p>INTELIGENTE DE DEPORTE – SIIDEP Y EL ALGORITMO DE DETECCIÓN DE TALENTOS DEPORTIVOS – CRISTINA”</p> <p>De conformidad con el artículo 114 de la Ley 5 de 1992 me permito proponer que se modifique el artículo 5 del proyecto de ley.</p> <p>EL ARTÍCULO 5 QUEDARÁ ASÍ:</p> <p>Artículo 5. Crear el Sistema de Información Inteligente de Deporte - SIIDEP. El SIIDEP es un sistema de información gratuita que estará disponible para los usuarios de los CUBOS, entidades territoriales, instituciones y entes privados, deportivos o educativos autorizados, que cumplan con las condiciones dispuestas en la reglamentación que de la presente ley haga el Gobierno Nacional. El SIIDEP tiene los siguientes objetivos principales: (a) llevar el control de las asistencias de las actividades de los CUBOS; (b) almacenar la hoja de vida deportiva de los usuarios, <u>la cual deberá identificar población en situación de discapacidad y la pertenencia a población indígena;</u> (c) almacenar los entrenamientos de los usuarios y los resultados de las pruebas que realicen y logros obtenidos; (d) ofrecer servicios de manera virtual como cursos, capacitaciones, asistencias, entre otros.</p> <p>Parágrafo 1. Toda información almacenada será tratada de conformidad con la ley de protección de datos</p> <p>Parágrafo 2. El Sistema contará con una aplicación móvil gratuita y acceso por el explorador web.</p> <p>Parágrafo 3. El Gobierno Nacional, a través del Ministerio del Deporte, reglamentará lo dispuesto en este artículo en los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley.</p> <p>JUSTIFICACIÓN</p> <p>Con el ánimo de identificar los deportistas que por su alto rendimiento podrían representar a Colombia en los Paralímpicos y en los Juegos Mundiales Indígenas se considera importante que los Sistemas de Información Inteligente de Deporte SIIDEP identifiquen dentro de su información la población en condición de discapacidad y la población con pertenencia a pueblos indígenas.</p> <p>Lo anterior en cumplimiento de la Política Pública para la Recuperación, Fortalecimiento, Fomento y Promoción de Practicas Ancestrales, Practicas Apropriadas, Deporte, Recreación y Actividad Física de los Pueblos Indígenas</p>

dirigidos a Entes Territoriales y la Política Pública Nacional de Discapacidad e Inclusión Social.

POLIVIO LEANDRO ROSALES CADENA
Senador por la Circunscripción Nacional Especial Indígena"

7. PROPOSICIÓN RETIRADA

UNA PROPOSICIÓN AL ARTÍCULO 2º, PRESENTADA POR EL H.S. POLIVIO LEANDRO ROSALES CADENA (RETIRADA).

"PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

Proyecto de Ley No. 211/2022 Senado, "POR MEDIO DE LA CUAL SE CREAN LOS CENTROS DE DEPORTE - CUBOS, EL SISTEMA DE INFORMACIÓN INTELIGENTE DE DEPORTE - SIIDEP Y EL ALGORITMO DE DETECCIÓN DE TALENTOS DEPORTIVOS - CRISTINA"

De conformidad con el artículo 114 de la Ley 5 de 1992 me permito proponer que se incorpore un inciso al artículo 2 del proyecto de ley, el cual esta orientado a garantizar la práctica deportiva de población indígena.

EL ARTÍCULO 2 QUEDARÁ ASÍ:

Artículo 2. Créense los Centros de Deporte y recreación - CUBOS para incentivar la recreación y la práctica del deporte de las comunidades. Los CUBOS son espacios físicos que estarán ubicados en las entidades territoriales los cuales estarán al servicio, uso y disfrute de los ciudadanos a través de eventos deportivos de los diferentes programas incluidos en la oferta institucional. Dicha información de la oferta disponible contendrá, entre otras, el listado de servicios lúdico recreativos del ente territorial, las diferentes disciplinas deportivas que se ofrecen, así como la información y condiciones de inscripción para la participación.

Cualquier entidad territorial tendrá la potestad de crear un CUBO en su jurisdicción, también podrán contratar su uso, operación y administración con las Juntas de Acción Comunal. El Gobierno Nacional y las entidades territoriales donde se ubiquen los CUBOS podrán

asignar recursos de sus presupuestos con el propósito de la implementación de esta iniciativa, también se podrán financiar a través de donaciones privadas o de cualquier tipo de partida presupuestal.

Los CUBOS deberán garantizar, en especial, el acceso de las personas mayores y aquellas en situación o condición de discapacidad, promoviendo espacios, disciplinas y actividades deportivas que propicien su participación. La información, registro y datos de quienes accedan a los servicios de los CUBOS serán recopilados en atención a lo dispuesto en la ley de protección de datos.

También deberán garantizar el enfoque étnico, promoviendo espacios disciplinas y actividades deportivas que garanticen las practicas ancestrales de pueblos indígenas.

Parágrafo 1. Los CUBOS serán herramientas complementarias de la política pública de deporte que ya se esté ejecutando en el ente territorial.

Parágrafo 2. El Gobierno Nacional, a través del Ministerio del Deporte, reglamentará todo lo relacionado con el funcionamiento, operación y administración de los CUBOS, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley, en los seis (6) meses siguientes a su entrada en vigencia.

JUSTIFICACIÓN

El proyecto de ley crea los Centros de Deporte Cubos como espacios físicos ubicados en las entidades territoriales los cuales estarán al servicio, uso y disfrute de los ciudadanos a través de eventos deportivos de los diferentes programas que se incluyan en la oferta institucional.

Por ello se considera importante que dentro de los CUBOS se promuevan espacios, disciplinas y actividades deportivas con enfoque étnico que garanticen las practicas ancestrales con el ánimo de recuperar, fortalecer, fomentar y promocionar estas prácticas, así como garantizar la actividad física de los pueblos indígenas.

Lo anterior en cumplimiento de la Política Pública para la Recuperación, Fortalecimiento, Fomento y Promoción de Practicas Ancestrales, Practicas Apropriadas, Deporte, Recreación y Actividad Física de los Pueblos Indígenas dirigidos a Entes Territoriales.

POLIVIO LEANDRO ROSALES CADENA
Senador por la Circunscripción Nacional Especial Indígena"

LA COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA. - Bogotá D. C., a los treinta (30) días del mes de mayo del año dos mil veintitrés (2023). En la presente fecha se autoriza la publicación en la Gaceta del Congreso del Texto Definitivo aprobado en Primer Debate, en la Comisión Séptima del Senado, sesión presencial, así:

FECHA DE APROBACIÓN: 30 DE MAYO DE 2023

SEGÚN ACTA No.: 44

LEGISLATURA: 2022-2023

NÚMERO DEL PROYECTO DE LEY: 211 DE 2022 SENADO

TÍTULO DEL PROYECTO: "POR MEDIO DE LA CUAL SE CREAN LOS CENTROS DE DEPORTE - CUBOS, EL SISTEMA DE INFORMACIÓN INTELIGENTE DE DEPORTE - SIIDEP Y EL ALGORITMO DE DETECCIÓN DE TALENTOS DEPORTIVOS - CRISTINA"

FOLIOS: 30

Lo anterior, en cumplimiento de lo ordenado en el inciso 5º del artículo 2º de la Ley 1431 de 2011.

Autoriza la Mesa Directiva de la Comisión Séptima del Senado de la República y suscribe en su nombre,

PRAXERE JOSÉ OSPINO REY
SECRETARIO COMISIÓN SÉPTIMA
H. Senado de la República

CONCEPTOS JURÍDICOS

CONCEPTO JURÍDICO MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO AL TEXTO DE PONENCIA PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 15 DE 2022 SENADO, ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY NÚMERO 102 DE 2022 SENADO

por el cual se modifica la Ley 84 de 1989, la Ley 599 de 2000, la Ley 1774 de 2016, la Ley 1801 de 2016 y se dictan otras disposiciones.

2. Despacho del Viceministro General

Honorable Congresista
ALEXANDER LÓPEZ MAYA
Senado
CONGRESO DE LA REPÚBLICA
Carrera 7 No. 8-68
Bogotá D.C.


Radicado: 2-2023-034115
Bogotá D.C., 6 de julio de 2023 12:02

Radicado entrada
No. Expediente 29433/2023/OFI

Asunto: Comentarios al texto de ponencia propuesto para segundo debate al Proyecto de Ley 15 de 2022 Senado, acumulado con el proyecto de Ley número 102 de 2022 Senado "por el cual se modifica la ley 84 de 1989, la ley 599 de 2000, la ley 1774 de 2016, la ley 1801 de 2016 y se dictan otras disposiciones".

Respetado Presidente:

De manera atenta se presentan los comentarios y consideraciones del Ministerio de Hacienda y Crédito Público al texto de ponencia propuesto para segundo debate al Proyecto de Ley del asunto en los siguientes términos:

El proyecto de Ley, de iniciativa parlamentaria, de acuerdo con lo contemplado en su artículo 1, tiene por objeto (...) *actualizar las disposiciones en materia de protección y bienestar animal y de unificar el procedimiento por el cual se sancionan las conductas constitutivas de maltrato animal que no se regulan por el Código Penal (...).*"

Para el efecto, el artículo 14 de la iniciativa propone la creación de la Dirección Especial de Protección, Rescate y Cuidado Animal al interior de la Policía Nacional. Al respecto, es importante reiterar que de acuerdo con la normatividad vigente, la Dirección de Carabineros y Protección Ambiental, desempeña funciones similares a las propuestas en el proyecto de ley, pues conforme a lo establecido en el artículo 13 del Decreto 113 de 2022, esta dirección tiene la responsabilidad de planificar, dirigir, desarrollar, supervisar y evaluar las actividades de prevención y control de los delitos relacionados con el ambiente y los recursos naturales; así como el despliegue de las capacidades en el territorio para contribuir a la seguridad pública, en cumplimiento de la misión constitucional.

Por lo anterior, es preciso revisar la necesidad de la medida propuesta, así como los ajustes que implica en la distribución de la planta de personal de la Policía Nacional para atender las nuevas funciones que incorpora el proyecto de ley, pues en caso contrario sería posible que se requiera de recursos adicionales para la misionalidad que se le pretende asignar.

Por último, este Ministerio resalta la importancia que para este Gobierno tiene el fomento de políticas enfocadas en la protección animal. Así ha quedado expuesto tanto en las bases como en el articulado del Plan Nacional de Desarrollo, recientemente aprobado y sancionado en la Ley 2294 de 2023. Los artículos 27, 31 y 42 incluyeron disposiciones, orientadas a: (i) crear "la Estrategia Nacional para el Control de Tráfico Ilegal de Fauna Silvestre"; (ii) crear "el Sistema Nacional de Protección y Bienestar Animal - SINAPYBA, como el conjunto de políticas, orientaciones, normas, actividades, programas, instituciones y actores que permiten la protección y el bienestar animal, así como la implementación de la política nacional de protección y bienestar animal (...); y, (iii) fortalecer las instituciones responsables de actuar frente a los delitos y las conductas que atentan contra la vida y la integridad de los animales".

Por lo expuesto, esta Cartera Ministerial se abstiene de emitir concepto favorable al proyecto de ley del asunto y manifiesta la disposición de colaborar con la actividad legislativa dentro de los parámetros constitucionales y legales de disciplina fiscal vigentes.

Cordialmente,

DIEGO GUEVARA
Viceministro General
DGPPN/DAF/OAJ

Proyecto: Jean Marco Ferriz Perazo
Revisó: María Isabel Cruz Montilla
Con copia al Dr. Gregorio Eljach Pacheco, Secretario General del Senado de la República.

¹ https://colpoderos.gov.co/CDT/portal/IN/PND-2023/ev_2294_del_19_de_mayo_de_2023.pdf, Artículos 27, 31 y 42

En concordancia, es preciso recordar que en atención a lo dispuesto en el artículo 82 de la Ley 2294 de 2023¹, todos los cargos de las plantas de personal, la creación de nuevas modalidades de acceso al empleo público y la contratación por prestación de servicios estará sujeta a las disponibilidades presupuestales de cada vigencia fiscal, al Marco Fiscal de Mediano Plazo y al Marco de Gasto de Mediano Plazo.

Por su parte, en relación con una eventual modificación de la estructura de la Policía Nacional, se resalta que, de conformidad con el artículo 154 de la Constitución Política, solo por iniciativa del Gobierno nacional se podrán dictar o reformar las leyes que tengan como propósito (...) *7. Determinar la estructura de la administración nacional y crear, suprimir o fusionar ministerios, departamentos administrativos, superintendencias, establecimientos públicos y otras entidades del orden nacional, señalando sus objetivos y estructura orgánica (...)* y en caso de que cursen en el Congreso de la República proyectos de ley de iniciativa parlamentaria con dicho contenido, deberán contar con el aval del Gobierno nacional², tal como lo ha determinado la jurisprudencia de la Corte Constitucional³.

Por otra parte, el artículo 10 del proyecto de ley impone a las entidades territoriales la obligación de conocer en segunda instancia las contravenciones surgidas con ocasión de las conductas descritas en la presente iniciativa. El cumplimiento de la mencionada obligación podría generar gastos, tanto de inversión como de funcionamiento, que pueden implicar la contratación de nuevo personal especializado sin que se identifique una fuente de recursos específica para sufragarlos.

Lo anterior, podría implicar que las entidades territoriales tengan que acudir a recursos propios dando lugar al: i) incumplimiento por ausencia de recursos o, ii) exceso de gastos de funcionamiento de las entidades territoriales, lo que a su turno podría conducir al desconocimiento de los límites que establece la Ley 617 de 2000⁴, además del eventual impacto financiero en las administraciones territoriales que se encuentren desarrollando acuerdos de restructuración de pasivos en el marco de la Ley 550 de 1999⁵. Adicionalmente, podría resultar inconstitucional en tanto no da cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 356 Superior que dicta "No se podrá descentralizar competencias sin la previa asignación de los recursos fiscales suficientes para atenderlas".

En este sentido, es necesario resaltar la necesidad de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 7 de la Ley 819 de 2003, el cual establece que toda iniciativa debe hacer explícita su compatibilidad con el Marco Fiscal de Mediano Plazo, y debe incluir expresamente en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite respectivas, los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el respectivo financiamiento.

¹ POR EL CUAL SE EXPIDE EL PLAN NACIONAL DE DESARROLLO 2022-2028 "COLOMBIA POTENCIA MUNDIAL DE LA VIDA".

² Decreto 4172 de 2008 "Por el cual se modifica la estructura del Ministerio de Hacienda y Crédito Público."

³ Ver sentencia C-521 de 2011, entre otras.

⁴ Por la cual se reformó parcialmente la Ley 136 de 1994, el Decreto Extraordinario 1222 de 1986, se adiciona la ley orgánica de presupuesto, el Decreto 1421 de 1993, se dictan otras normas tendientes a fortalecer la descentralización, y se dictan normas para la racionalización del gasto público nacional.

⁵ Por la cual se establece un régimen que promueva y facilite la reactivación empresarial y la reestructuración de los entes territoriales para asegurar la función social de las empresas y lograr el desarrollo armónico de las regiones y se dictan disposiciones para armonizar el régimen legal vigente con las normas de esta ley.

CONTENIDO

Gaceta número 821 - Jueves, 6 de julio de 2023
SENADO DE LA REPÚBLICA
PONENCIAS

	Págs.
Informe de ponencia favorable para segundo debate, texto propuesto y texto definitivo aprobado en primer debate del proyecto de ley número 68 de 2022 Senado, por medio del cual se modifica el artículo 132 de la Ley 2179 de 2021 o Ley del Patrullero.	1
Informe de ponencia para segundo debate, pliego de modificaciones, texto propuesto y texto aprobado en primer debate por la Comisión Sexta al Proyecto de ley número 73 de 2022 Senado, por medio de la cual se establecen los pasos de fauna como una estrategia para implementar acciones en las vías terrestres para la prevención y mitigación de atropellamiento y cualquier otro tipo de daños o desmejoramiento del bienestar animal por causa de la construcción en una determinada vía y se dictan otras disposiciones.	6
TEXTOS DE COMISIÓN	
Texto definitivo al proyecto de ley número 211 de 2022 Senado, por medio de la cual se crean los Centros de Deporte - Cubos, el Sistema de Información Inteligente de Deporte (SIIDEP) y el algoritmo de detección de talentos deportivos - Cristina.	14
CONCEPTOS JURÍDICOS	
Concepto jurídico Ministerio de Hacienda y Crédito Público al texto de ponencia propuesto para segundo debate al Proyecto de ley número 15 de 2022 Senado, acumulado con el proyecto de ley número 102 de 2022 Senado, por el cual se modifica la Ley 84 de 1989, la Ley 599 de 2000, la Ley 1774 de 2016, la Ley 1801 de 2016 y se dictan otras disposiciones.	22